

## DENUNCIAS, SANCIONES Y PROCESOS POLÍTICOS A CLÉRIGOS DURANTE EL RÉGIMEN DE FRANCO

### 1. SACERDOTES PRISIONEROS POLÍTICOS EN LA POSTGUERRA

La cuestión de los procesos políticos a los clérigos fue una de las mayores fuentes de conflictos entre la Iglesia y el Estado durante los años iniciales y finales del Franquismo. Uso el término «proceso» en sentido político, excluyendo los procesos de carácter civil o penal, que el Estado hizo con mucha discreción y reserva, sobre todo durante la guerra y los primeros años de la posguerra<sup>1</sup>.

El problema de los prisioneros políticos o de guerra fue sin duda uno de los más graves que se le planteó al Gobierno nacional a medida que fue ocupando territorios, y un año después de la victoria continuaba creando graves preocupaciones desde el punto de vista político, no obstante que Franco dijese en varias ocasiones que deseaba resolverlo con generosidad.

La causa principal de las dificultades estaba en el número inmenso de los presos y en la insuficiencia de las cárceles, que podían acoger habitualmente entre 20 y 25.000 personas y al terminar la guerra llegaron a tener hasta casi 275.000. Según cálculos officiosos relativos a 1940, el número total de reclusos ascendía a 272.387, divididos de este modo: condenados, hombres 95.160, mujeres 8.714; procesados, hombres 120.580, mujeres 10.551; detenidos, hombres 34.378, mujeres 3.004. La aglomeración, por consiguiente, era enorme en todos los lugares habilitados para cárceles (colegios, conventos y algún seminario), los prisioneros dormían en modestos colchones, colocados a pocos centímetros de distancia unos de otros, en pasillos, gale-

1 En plena guerra civil, durante el otoño de 1938, las autoridades judiciales de Burgos instruyeron un proceso contra algunos religiosos, acusados de contrabando de divisas. Estos hechos suscitaron gran desconfianza hacia las órdenes religiosas. Sin embargo, Franco dio órdenes para que los procesos se hicieran con la máxima reserva y por cuanto posible bajo secreto. Los detenidos pudieron llevar una vida ordinaria y no fueron sometidos a vigilancia especial. El nuncio Cicognani fue a visitarlos y se ocupó personalmente de estos casos. Franco trató de evitar el escándalo y los comentarios desfavorables contra los frailes.

rias, y en algunos lugares donde el clima era más benigno, como en Jaén, en patios al aire libre. Las condiciones higiénicas agravaban la situación, ya que en algunos lugares faltaba el agua, provocando enfermedades. También era deficiente la alimentación.

Director general de Prisiones era por aquellas fechas el general Máximo Cuervo, militante de Acción Católica y miembro de la Junta Técnica, hombre de sentimientos profundamente cristianos, que consideraba su cargo como una misión. No faltaron críticas a la Jerarquía eclesiástica por su actitud demasiado remisiva ante el gravísimo problema de los prisioneros.

Con respecto a los sacerdotes condenados, que eran casi un centenar y en su mayoría vascos, el Gobierno era favorable a la puesta en libertad de casi todos ellos, gracias a diversos decretos de indultos, pero se oponía a que regresaran a sus diócesis, temiendo que continuaran a propagar sus ideas, ya que la mayoría de ellos no había cambiado su actitud ante las autoridades civiles. De ahí la dificultad que encontraban los obispos ante el director general de Prisiones para aliviar la condición de los sacerdotes reclusos y conmutar, como muchas veces se había pedido, la prisión con el destierro en algunas de las diócesis necesitadas de sacerdotes. Un grupo de sacerdotes vascos detenidos en la cárcel sevillana de Carmona se hicieron una fotografía junto con el dirigente socialista Julián Besteiro, y la fotografía fue difundida por el extranjero para alimentar la campaña contra el régimen. Algunos de los sacerdotes detenidos eran personas ancianas y cumplían condenas muy elevadas <sup>2</sup>.

El 1 de abril de 1941, con motivo del segundo aniversario de la Victoria, Franco concedió la libertad condicional a los condenados con penas no superiores a los doce años, por delitos cometidos en el período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939, aunque se les prohibía volver a sus casas y debían permanecer a una distancia de 250 km <sup>3</sup>. Con esta medida salieron de las cárceles cerca de 40.000 detenidos. Según datos oficiales, en 1940 salieron de las cárceles 80.000 presos, pero entraron en ellas a causa de nuevas denuncias otros 40.000, de modo que la cifra

2 Por ejemplo, Ángel Saturio Aldama Guinea, tenía 74, y estaba condenado a 6 años y un día; Florencio Barrenechea Garaitabarrena, tenía 69 años y estaba condenado a 12 años; Bernabé Acha Sasía, de 65 años, estaba condenado a 6 años y un día. Estos sacerdotes eran de Vitoria y estaban internados en la cárcel de Carmona. Penas de 30 años fueron impuestas a Luis Aguirre Vergara, Lorenzo Amorrortu Azapergorta, Santos Arana Bergareche, Modesto Arana Fuldain y León Aranguren Estola, entre otros. Todos ellos eran de la diócesis de Vitoria. Además de la prisión de Carmona otros estaban detenidos en las cárceles de Bilbao, Zaragoza, Madrid, Valencia, Ciudad Real y en el penal de Ocaña. Petición de pena de muerte tuvieron el sacerdote de Ciudad Real, Julio Cruz Ruiz, de 49 años, y Amable Donoso García, de Jaén.

3 *B.O.E.*, 1-4-1941, n. 91, pp. 2168-2169.

de 270.000 existente a principios de aquel año quedó en 230.000, de los cuales 100.000 todavía tenían que ser juzgados por los tribunales militares.

Todos los sacerdotes condenados por delitos políticos o comunes cumplían sus condenas en cárceles normales junto con los otros prisioneros. Se les permitían vestir el hábito eclesiástico y celebrar Misa, pero el director general de Prisiones era contrario a estos privilegios porque consideraba que causaban confusión entre los reclusos y creaban dificultades de orden disciplinar, ya que el sacerdote era un símbolo de la rebelión al sistema, etc. Por ello, los sacerdotes vascos encarcelados fueron separados y recluidos primero en una casa religiosa en Nanclares, después en el monasterio trapista de Dueñas y más tarde en la cárcel de Carmona, donde podían usar el hábito y llevar una vida casi religiosa. Sin embargo, otros muchos sacerdotes permanecían esparcidos en otras cárceles y con frecuencia pedían autorización para celebrar la Misa. No era posible separar a los sacerdotes de los demás presos en una misma cárcel por falta de locales adecuados. Por ello se pensó en crear una cárcel especial para sacerdotes ya condenados. Pero permaneció el problema de los sacerdotes pendientes de proceso o en prisión preventiva. Éstos no podían estar reunidos en un solo lugar, porque por su condición de procesados debían estar a disposición del tribunal que los debería juzgar, y por consiguiente permanecer en la jurisdicción del lugar en el que cometieron el delito. Se pensó entonces dejar a los obispos la facultad de tenerlos en los lugares que considerasen oportunos, siempre que ofrecieran las garantías necesarias de no evasión, y sólo en aquéllos en los que razones especiales aconsejasen el internamiento del sacerdote en un establecimiento del Estado, la autoridad civil debería tomar los correspondientes acuerdos con la autoridad eclesiástica.

En base a estos criterios fue redactada una Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de octubre de 1941 por la que se creó una prisión especial para sacerdotes reclusos. Dicha Orden decía textualmente:

«Excmos. Srs.: La piedad profunda del nuevo Estado español y su respeto filial a la Santa Iglesia Católica han determinado al Gobierno de la Nación a crear una Prisión especial para Sacerdotes delincuentes, en la que puedan satisfacer la pena que han debido a la justicia con la merma mínima de su prestigio sacerdotal, teniendo en ella al propio tiempo el consuelo de no despojarse de sus vestiduras sacerdotales y de poder celebrar, cuando la Iglesia les autorice, el Santo Sacrificio de la Misa.

Pero si tratándose de Sacerdotes penados, su situación se ha resuelto en la expresada forma benévola y piadosa adoptada por el Estado español, que obedece al mismo tiempo a normas técnicas ineludibles de clasificación de penados, que en todo régimen penitenciario son postulados y aspiraciones elementales de organización, no está resuelta, en cambio, la situación de

aquellos Sacerdotes, que acusados de delitos contra la Patria o de carácter común, han de aguardar el resultado de sus procesos en situación de prisión preventiva mezclados con los demás reclusos comunes.

En su consecuencia, esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer: Primero.—Cuando la situación de prisión preventiva o de prisión atenuada haya de afectar a Sacerdotes del clero secular o regular, cualquiera que sea la Jurisdicción o Autoridad que ordene su detención, se autoriza a los respectivos Prelados para que, poniéndose acuerdo con aquellas Autoridades, puedan recabar la guarda y custodia de los Sacerdotes que hayan de sufrir detención o proceso mientras dure la investigación procesal a que se hallan sometidos y hasta que la sentencia que recaiga sea firme y definitiva.

Segundo.—Los Reverendísimos Prelados que recaben de las Autoridades respectiva el ejercicio de este derecho que se les reconoce recluirán en edificios eclesiásticos y responderán ante la Autoridad civil de la no evasión de los mismos, poniéndose previamente de acuerdo con aquellas Autoridades, no sólo sobre la cesión del fuero eclesiástico procedente, para su actuación, sino también para todas aquellas condiciones que en cada detención han de concurrir en cuanto a incomunicación o régimen de libertad relativo que dentro del Establecimiento pueda otorgarse a los detenidos, según el previo acuerdo entre ambas potestades.

Tercero.—Se reserva la potestad civil en el ejercicio de cualquiera de las Jurisdicciones actuantes el derecho a exceptuar de esta medida de benevolencia a aquellos detenidos y procesados que por su especial peligrosidad y por razones de investigación procesal deban desde el primer momento hallarse reclusos en Establecimientos o Prisiones de Orden secular. La decisión razonada que sobre este asunto adopte la autoridad o Juez de quien el procesado dependa deberá ser comunicada a la Autoridad Eclesiástica respectiva, para proceder en todo de acuerdo con ella.

Lo que comunica comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a VV.EE. muchos años.

Madrid 30 de octubre de 1941. P. D. El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Srs...»<sup>4</sup>.

El general Cuervo declaró que con esta Orden no se trataba de prejuzgar el privilegio de fuero que correspondía al clero, sino que era un modo de prejuzgar lo menos posible el carácter sagrado de los sacerdotes. Este criterio fue aceptado plenamente por Franco y por el ministro de Justicia y así se dijo en el prólogo de la orden. La piedad del nuevo Estado y su respeto filial hacia la Iglesia movieron al Gobierno de la nación a establecer una prisión especial para sacerdotes reos de delitos, en las cual pudieran cumplir la

4 B.O.E., n. 306, p. 8557.

pena debida a la justicia con el mínimo perjuicio para su prestigio, pudiendo tener el consuelo de vestir el hábito eclesiástico y de celebrar la Santa Misa.

Sin embargo, esta decisión fue tomada unilateralmente por el Estado, sin contar para nada con las autoridades eclesiásticas, aunque la verdad es que se trataba de una disposición disciplinar y no normativa, inspirada en el respeto por el Iglesia y por el sacerdocio católico, que quedó derogada en 1953, en base al artículo XXXVI del Concordato firmado aquel año.

Comentando esta Orden, el diario católico «Ya» publicó el 5 noviembre 1941 un artículo editorial muy laudatorio<sup>5</sup>.

Franco ideó la obra de la redención de las penas mediante el trabajo, dando al recluso la posibilidad de reducir el tiempo de su condena, de ayudar a su familia y de favorecer la economía nacional. Con decretos del 28 de mayo de 1937 y 7 de octubre de 1938 constituyó el «Patronato Central para la redención de las penas por el trabajo» y encomendó su organización al jesuita Pérez del Pulgar<sup>6</sup>. Esta institución desarrolló una intensa actividad en los primeros años, como resulta de las respectivas memorias anuales<sup>7</sup>.

5 «No queremos omitir el más vivo aplauso a los principios que informan la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de octubre del corriente año, aparecida en el *Boletín Oficial del Estado*, de fecha 2 de noviembre. Por ella se resuelve con verdadero espíritu de sumisión filial a la Iglesia católica y con profundo respeto para la jurisdicción eclesiástica, el problema que se presenta cuando un sacerdote se hace reo de algún delito, sea contra la Patria o de carácter común. Como, supuesto el estado de naturaleza caída, el caso de la delincuencia sacerdotal debe hallarse previsto por todo Estado, lo laudable de la disposición que comentamos es, precisamente, el haberlo previsto de manera que queden a salvo las prerrogativas eclesiásticas y la esencial dignidad del sacerdote.

Merecedora de alabanza es ya la redacción sentida del preámbulo, donde las fórmulas habituales quedan sustituidas por una explícita y rotunda profesión de fe. «La piedad profunda del nuevo Estado y su respeto filial a la Santa Iglesia Católica»... comienza diciendo la orden, y luego desciende al detalle de preocuparse de que el sacerdote preso tenga «el consuelo de no despojarse de sus vestiduras sacerdotales y de poder celebrar, cuando la Iglesia le autorice, el santo sacrificio de la misa».

Para conseguir esto en todos los casos, el Estado español no sólo establece una prisión especial para sacerdotes, sino que al sacerdote que se halle en prisión preventiva o atenuada lo coloca bajo la guarda y custodia de su prelado respectivo, de acuerdo con las autoridades que hayan ordenado su detención. El fuero eclesiástico recibe, por esta orden, un trato de reconocimiento y deferencia sin precedentes, tal como corresponde a un Estado cristiano que siente por la Iglesia la filial devoción expresada en el preámbulo.

Quiere decirse que en adelante, cuando un sacerdote cometa algún delito, el Estado respeta la jerarquía eclesiástica y le entrega el delincuente a su obispo para su custodia, y si recayese sobre él sentencia firme, lo encarcela en una prisión especial, donde el sacerdote podrá seguir usando su peculiar vestidura, y si está autorizado para ello podrá decir diariamente la misa. Creemos que semejante disposición, impregnada de verdadero amor y respeto a la Iglesia, es digna de que los católicos la comentemos con la satisfacción más profunda y nos sintamos llenos de gratitud por ella.

6 Él mismo explicó la importancia social de esta iniciativa y el significado de los mencionados decretos en su obra J. A. Pérez del Pulgar, *La solución que España da al problema de sus presos políticos* (Publicaciones Redención, 1), Valladolid 1939.

7 Cf. *El primer año de la Obra de Redención de Penas. 1 enero 1939 - 1 enero 1940*. Memoria que eleva al Caudillo de España y a su Gobierno el Patronato Central para la redención de las penas

El puesto del padre Pérez del Pulgar, fallecido en noviembre de 1939, fue ocupado por el sacerdote vasco Ignacio Zulueta. El Patronato publicó también la propia revista, llamada *Redención*, de la que eran redactores los mismos prisioneros, y llegó a alcanzar una tirada de 65.000 ejemplares.

Desde 1939 hasta 1945 habían sido conmutadas el 92 % de las condenas a muerte. Los 250.719 detenidos de 1939 habían descendido a 20.016 en 1944. Después de la amnistía del 9 de octubre de 1945, quedaban en la cárcel 20.016 detenidos, y gozaban de libertad provisional 165.237 personas. Por consiguiente, la amnistía afectó a más de 180.000 personas, de las cuales la mayoría gozaba de libertad condicional<sup>8</sup>.

En octubre de 1946 el estado número de la población reclusa era el siguiente:

- Detenidos por delitos de rebelión (condenados por hechos cometidos entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939 en que terminó la guerra, autores en su mayoría de delitos comunes): 5.685.
- Detenidos por delitos comunes:
  - a) condenados por delitos contra las personas, la propiedad, la honestidad y otros delitos: 10.957;
  - b) procesados por los mismos delitos asistidos a juicio oral y pendientes de sentencia: 1.119;
  - c) procesados pendientes de asistir a juicio oral, con los sumarios terminados o en tramitación: 10.389;
  - d) detenidos, arrestados gubernativos, vagos y maleantes, mujeres de vida extraviada, arrestados por infracciones a la Ley de Tasas y otras faltas: 10.065.
- Total: 38.215<sup>9</sup>.

por el trabajo; *La obra de la Redención de Penas. La doctrina. La práctica. La legislación. 1 enero 1941*. Memoria..., Madrid 1941, 200 pp.

8 También fueron puestos en libertad hombres políticos que la falsa propaganda contra el régimen había dado por muertos: Teodomiro Menéndez, Rafael Henche, Cipriano Rivas Cherif y Cipriano Mera. El *Bollettino d'informazione spagnuola*, n. 11, del 24 noviembre 1945, dio algunos datos sobre la situación penitenciaria.

9 *Estado numérico demostrativo de la población reclusa, de ambos sexos, existente en el día de la fecha en los establecimientos penitenciarios, distribuida por Prisiones Centrales, Provinciales y de Partido* (Madrid, octubre 1946, 2 hojas impresas).

## 2. EL GOBIERNO ALARMADO ANTE LA CRECIENTE HOSTILIDAD POLÍTICA DE AMPLIOS SECTORES DEL CLERO

A principios de 1973, el ministro de Asuntos Exteriores, Gregorio López Bravo, entregó a Pablo VI una carta personal de Franco, en la que se expresaba la honda preocupación del Régimen por la actitud de la Iglesia<sup>10</sup>.

El ministro tuvo la posibilidad de exponer detalladamente a Pablo VI el «verdadero estado» —según la opinión del Gobierno— de las relaciones entre la Santa Sede y España a la luz de ciertos problemas concretos que las enturbiaban. Muy especialmente atrajo la atención de Su Santidad hacia ciertas actuaciones de determinadas jerarquías eclesiásticas que parecían orientadas deliberadamente a minar la autoridad del Estado e, incluso, la unidad nacional. Estaba convencido el Gobierno de que existía una deliberada actitud de la Jerarquía eclesiástica, de clara hostilidad hacia la autoridad del Estado, que continuaba manifestándose como si respondiese a un programa y a una toma inequívoca de postura beligerante. El Gobierno abrigaba la esperanza de que una vez Pablo VI tuviera conocimiento personal, con testimonios de primera mano, de esta situación se adoptarían al nivel necesario, las medidas conducentes a terminar con este lamentable estado de cosas. Por desgracia, durante los meses de enero y febrero de 1973 tuvieron lugar una serie de nuevos hechos que enrarecieron, aún más si cabía, el clima ya existente y que dejaron un margen cada vez más limitado a la esperanza.

En algunas diócesis, pero muy especialmente en las de Bilbao, San Sebastián y Pamplona, determinados sacerdotes, bien conocidos por su hostilidad al poder constituido, continuaban manifestando públicamente, siempre amparados en su fuero, que en España no existía un estado de derecho y que la violencia estaba justificada. Así apoyaban moral e incluso materialmente a los grupos de terroristas que en aquellas regiones estaban dedicados a hacer imposible la convivencia colocando diariamente a la autoridad ante la alternativa de hacer uso legítimo de la fuerza o contemplar pasivamente como una minoría aterrorizaba y sometía a tributo a la población civil.

Las reacciones de los medios eclesiásticos de Navarra y de otras diócesis en torno al inhumano secuestro de que fue víctima el industrial de Pamplona Huarte, constituyó un índice elocuente del nivel que estaban alcanzando ciertas actitudes eclesiásticas. A raíz de este secuestro el arzobispo de Pamplona

10 Fechada el 29 de diciembre de 1972. Pablo VI respondió el 31 de julio de 1973. Ambas cartas han sido reproducidas por L. López Rodó, *El principio del fin. Memorias. III*, Barcelona, Plaza y Janés, 1992, pp. 654-656 y 680-686.

hizo unas declaraciones consideradas ambiguas por el Gobierno, en las que condenaba la violencia viniera de donde viniera. Pero el día 4 de febrero en varias parroquias de Pamplona se leyeron homilias que respondían a un esquema elaborado conjuntamente por un grupo de párrocos y coadjutores, en el que se justificaba dicho secuestro, presentándolo como la lógica reacción del pueblo oprimido por una situación de violencia permanente <sup>11</sup>.

Estas homilias circularon posteriormente en forma de hojas ciclostiladas, difundidas por toda la diócesis e incluso fuera de ellas. En Viana fue donde se produjo una de las manifestaciones más graves de esta provocada reacción en cadena, pues el párroco recogió en otra homilía el tema precedente dándole un contenido más violento si cabe, animado lógicamente por la patente de impunidad que la autoridad eclesiástica parecía conferir a este tipo de actuaciones.

Como prueba de ciertas sintonías, el órgano del partido comunista francés *L'Humanité* se hizo eco de este conflicto informando que «los sacerdotes de la diócesis de Pamplona amplían el frente de oposición al régimen español y denuncian un estado permanente de violencia».

También en la diócesis de Bilbao tuvieron lugar otros hechos muy graves y relacionados en cierto modo con los anteriores. El obispo de Bilbao, a través de la radio de la diócesis y con motivo de unas huelgas en los astilleros navales, hizo unas manifestaciones en las que se solidarizaba con las reivindicaciones de los huelguistas, discutía la representatividad de los Sindicatos y motivó el que los obreros que habían de reintegrarse al trabajo al siguiente día no lo hicieran. El conflicto siguió atizado por algunos sacerdotes y el obispo hizo un llamamiento a los fieles, en carta circular, para que el día 5 de marzo se realizase en las Iglesias una colecta cuyos fondos se entregarían a la Cáritas Diocesana para que ésta los distribuyera entre los obreros afectados por el conflicto.

Como consecuencia de esta postura, en Baracaldo (en la Iglesia de Santa Teresa), el párroco explicó las razones por las que los obreros de las industrias navales que estaban en huelga y afirmó que se estaba viviendo «la mayor injusticia y el robo más colosal cometido en la Historia por el capitalismo». Coincidencia significativa: estas palabras estaban calcadas de otras que se emplearon en la homilía de Pamplona: «es la situación en la que se realiza ante los ojos de todos el robo más colosal de la Historia: quitar a la mayoría sus derechos en favor de una minoría».

11 Cf. los comentarios aparecidos en *El Pensamiento Navarro* el 10 y el 13 de marzo de 1973, en el cual fue transcrita la mencionada homilía, y lamentaba la actitud de los obispos navarros manifestando la más enérgica repulsa por cuanto era y suponía esa homilía.



El propio obispo de Bilbao pronunció el 26 de enero de 1973, en la Iglesia de Santiago Apóstol, de Ermua, una homilía, informando que «los motivos por los que habían sido detenidos dos sacerdotes de aquella localidad (que habían acaudillado unas manifestaciones tumultuarias) eran “eclesiales” y “lo que se les atribuye no está fuera del ministerio de la Iglesia”, aclarando luego que «sólo el obispo y no ninguna otra autoridad es el que debe juzgar y discernir lo que es evangélico y lo que no es evangélico».

En la parroquia de Santiago de Ermua, esta actitud del obispo fue recogida por algunos párrocos que al defender el derecho de la Iglesia a intervenir en problemas sociales, recordaron la competencia de la Jerarquía eclesiástica para juzgar sobre determinadas denuncias y actos de los ministros de la Iglesia y pidieron a los fieles que denunciaran públicamente a quienes denunciaban los sermones de los párrocos ante la autoridad civil y colocándolos literalmente ante la siguiente opción: «obedecer a la autoridad civil o a la autoridad religiosa amenazando con que los que no lo hagan dejarán de pertenecer a la comunidad cristiana».

Para el Gobierno, no podía darse una más clara manifestación de intento de dictadura eclesiástica sobre la sociedad en la que la Iglesia está llamada a ejercer su ministerio, ni mejor prueba de que había levantado una bandera contra la autoridad civil.

Todos estos hechos demostraban —siempre según la opinión del Gobierno— la existencia de una operación perfectamente programada en torno al caso Huarte y en la que se intentaba justificar este hecho creando una psicosis ante la opinión pública, convenciéndola de que se vivía en un estado de violencia legal que justificaba toda clase de atentados.

Lo más grave de esta situación y lo que el Estado pretendía destacar en término inequívocos, era la actitud de la autoridad diocesana, que no solamente no desautorizaba públicamente a los autores de estos delitos de incitación a la violencia cometidos con abuso de lugares sagrados y de situaciones de privilegio, sino que llegado el caso se solidarizaba con ellos.

En el caso de Pamplona, esta actitud adquirió, a juicio del Gobierno, caracteres inquietantes, pues el arzobispo denegó su consentimiento para que la autoridad civil procediese contra los eclesiásticos responsables de estas públicas incitaciones a la violencia contra el Estado.

El Gobierno esgrimía en su favor un párrafo del reciente documento de la Conferencia Episcopal Española sobre *La Iglesia y la Comunidad política*, en el que se decía: «Hemos de recordar, además, a todos los cristianos, para evitar confusiones que pueden entorpecer las relaciones prácticas de la Iglesia con la comunidad civil, que es competencia de la Jerarquía eclesiástica juzgar si una determinada denuncia profética es conforme con la

doctrina y con la misión de la Iglesia. A la Autoridad civil compete juzgar si, en un caso concreto, se violan las justas exigencias del orden jurídico»<sup>12</sup>.

Para el Gobierno era evidente que este orden jurídico quedaba efectivamente violado cada vez que se producía un hecho semejante a los referidos anteriormente de Bilbao o Pamplona. Si la autoridad eclesiástica no desautorizaba a los autores de esta violación y negaba a la autoridad civil la posibilidad de actuar en el marco de su competencia, se solidarizaba tácitamente con un grave delito y, en último término, asumía o hacía suya una postura que si a nivel de párroco era simplemente delictiva, a nivel de diócesis representaba una ruptura pública de hostilidades entre la suprema autoridad eclesiástica y el Gobierno. Y esto, a juicio del mismo Gobierno, no parecía compatible con el términos del Concordato vigente.

Y tampoco tenía fácil explicación para el Gobierno la actitud de inhibición de la Conferencia Episcopal Española en un tema que había sido objeto de una pública declaración por su parte. Y en relación con el documento *La Iglesia y la Comunidad política* era preciso señalar que los comentarios y especulaciones que la propia Jerarquía había permitido e incluso fomentado que se hicieran en torno a su contenido y a su finalidad, habían contrastado con la prudente actitud del Estado, para el cual, tres temas había abordado dicho documento en los que lógicamente debía haber tomado en consideración la existencia de un Concordato vigente. El primero era la crítica del propio Concordato y, los otros dos, la confesionalidad del estado y la presencia de obispos y sacerdotes en las instituciones públicas de la nación. Sobre estos dos últimos temas se había pronunciado un documento carente de unanimidad, sin conocimiento anterior del Gobierno y éste, no obstante, respondió a esta grave indiscreción con un deliberado silencio demostrando así su respeto hacia la Jerarquía eclesiástica y hacia sus relaciones con la Santa Sede, respeto que la Jerarquía española no había dado la impresión de compartir.

El Gobierno consideraba que no era posible que sobre la base de una pública y deliberada actitud de hostilidad hacia el Régimen, pudieran asentarse unas normales relaciones entre el Estado Español y la Santa Sede. El Gobierno apreciaba el breve y enérgico editorial publicado por *L'Osservatore Romano*, a primeros de marzo de 1973, condenando las concesiones al terrorismo y pedía un acuerdo internacional para afrontarlo eficazmente, pero consideraba muy útil que se comenzara por hacer ver a los obispos responsables de las actitudes mencionadas que esta posición también era aplicable

12 *Documentos colectivos del Episcopado Español. 1870-1974*, Ed. J. Iribarren, Madrid, BAC, 1974, pp. 370-403.

a los actos de terrorismo y de violencia que se ejercían en el ámbito de la soberanía española con violación y desprecio de su ordenamiento jurídico, con la complicidad de las propias jerarquías que habían jurado respetar.

### 3. MULTAS A SACERDOTALES Y VIOLACIÓN DE LUGARES SAGRADOS Y VIVIENDAS DE CLÉRIGOS

Las multas a sacerdotes y la entrada de la policía en lugares sagrados fueron hechos se produjeron con relativa frecuencia en los últimos años del régimen y se intensificaron a principios de 1973, a raíz de la publicación del documento episcopal sobre *La Iglesia y la Comunidad Política*.

En Sevilla, 138 sacerdotes dieron a conocer sus puntos de vista en relación con las situaciones laborales y humanas planteadas en «Andaluz de Cementos», y ello apoyados en el párrafo 29 del susodicho documento episcopal.

El 4 de febrero de 1973 ocurrió algo semejante en siete parroquias de la periferia de Pamplona, las siete, localizadas en la parte baja de la ciudad, entre Burlada y la estación del ferrocarril, más o menos. Todas ellas parroquias jóvenes, con unos dos años de existencia. Y los curas que las servían, unos 20, volcados en una línea de pastoral evangelizadora, pronunciaron una homilía que habían preparado en común, aunque cada uno dijo la suya. La primera reacción pública contra estas homilías corrió a cargo de la Hermandad Sacerdotal Navarra —que decía acoger a 500 socios—, que publicó una nota de protesta porque dichas homilías habían sido hechas «con fines inconfesables, además de los abiertos ataques contra las autoridades eclesiásticas y civiles, que siembran la confusión y ruina espiritual en el pueblo de Dios».

Por su parte, el Gobernador civil denunció ante el fiscal las homilías en cuestión por si resultaban delictivas y 22 sacerdotes fueron llamados a prestar declaración ante el juez. 207 sacerdotes navarros se solidarizaron con los anteriores y publicaron otra nota<sup>13</sup>.

Desde 1974 estos conflictos se extendieron sobre todo a las diócesis de Barcelona, Pamplona, Málaga, Madrid, Bilbao, Córdoba, Mondoñedo-El Ferrol, San Sebastián, Santander y Tarragona. Junto a ellos hay que señalar diversos conflictos entre las autoridades eclesiásticas y civiles a partir de 1970 provocados por hechos tan diversos como:

13 Cf. *Vida Nueva*, n. 871, pp. 5-9, con toda la documentación del caso.

- la participación de sacerdotes en huelgas de trabajadores y consiguiente denuncia a la Comisaria;
- el incendio por elementos de la extrema derecha, que no fueron molestados, de algunas casas parroquiales porque almacenaban publicaciones hostiles al régimen;
- insultos públicos a algunos obispos, como al cardenal Tarancón (arzobispo de Madrid) y a Mons. Araújo Iglesias (obispo de Mondoñedo-El Ferrol) <sup>14</sup>;
- sanciones a sacerdotes por pronunciar homilias, sermones, charlas, conferencias, artículos, folletos, etc., consideradas ofensivas contra el régimen, por propaganda ilegal, asociación ilícita o por hacer «sentadas» en las iglesias <sup>15</sup>;
- denegación de pasaportes a sacerdotes;
- multas, arrestos y procesamientos de miembros de la HOAC por motivos semejantes;
- denuncias contra algunos programas de la COPE.
- cierre por la autoridad gubernativa de algunos centros pastorales sin consentimiento de los obispos.

En cuanto a las entradas de la policía en lugares sagrados, casi todas transcurrían de la siguiente manera: cuando la policía se personaba en el templo, se le hacía notar que la autoridad eclesiástica no daba algún permiso; no obstante, aquella manifestaba que si el local no quedaba desalojado en un plazo máximo, los agentes entrarían para despejar. Esto se les comunicaba a los encerrados y, en la mayoría de los casos, salían voluntariamente. Otras veces la policía irrumpía en lugares no inviolables, como eran conventos, salones parroquiales, etc., y procedía a desalojar a los ocupantes y asistentes a una reunión. Así ocurrió, por ejemplo en el Cole-

14 El gobierno controlaba desde hacía tiempo las actuaciones de este obispo que había publicado dos cartas pastorales, una del 12 de marzo de 1972, con motivo de algunos incidentes laborales ocurridos en el El Ferrol del Caudillo, y otra ante la fiesta de San José Obrero, titulada *Reflexiones sobre el trabajo agrícola en Galicia*, en la que denunció el dramatismo de la situación en que se encontraban los campesinos gallegos.

15 Dichas multas oscilaban entre las 15.000 y las 100.000 pesetas, y fueron sufragadas en muchos casos por los propios feligreses; en algunos casos la multa ascendía a cantidades muy superiores, hasta 600.000 pesetas; los sacerdotes y otros procesados y condenados a diversos meses o años de prisión; otros fueron absueltos, gracias a la intervención de sus respectivos obispos. A los sacerdotes que no podían pagar las multas se les condonaba a veces reclusión durante algunos días en un seminario o convento. Por ejemplo, varios sacerdotes navarros estuvieron reclusos en el monasterio de La Oliva, mientras que los afectados con sanciones más graves fueron internados en las cárceles de Pamplona y de Carabanchel. Los procesos fueron hechos sin la autorización de la autoridad eclesiástica prevista en el concordato.

gio de las Escolapias de Sabadell; allí la reunión tuvo lugar en el salón de actos del colegio.

En otros casos se produjo la irrupción de la policía sin permiso del obispo en lugares importantes, como la catedral de Pamplona (dos veces en junio de 1974 y una vez en noviembre del mismo año).

En la diócesis de Pamplona, entre el 29 de abril de 1973 y el 26 de enero de 1975, fueron multados por homilías 41 sacerdotes. La cuantía oscilaba entre las 5.000 y las 600.000, aunque las más frecuentes eran de 25.000, 50.000 y 100.000 pesetas. A tres de ellos les fue condonado. Los restantes fueron reclusos una parte en La Oliva y otros en la cárcel de Pamplona y en la de Carabanchel. No hubo ningún procesamiento de sacerdotes porque todas las peticiones (más de 20) fueron denegadas por el obispo. La fuerza pública entró dos veces, en junio de 1974, en la catedral de Pamplona sin permiso, desalojando a los asistentes, y una en noviembre de 1974. Fue cerrado por orden gubernativa el Centro Pastoral Auzotegui, sin que después de varios meses pudiera abrirse.

Durante los primeros meses de 1975 el fenómeno de las multas a sacerdotes y la violación de los lugares sagrados se atenuó mucho y —salvo casos muy esporádicos y de menor entidad— no constituyeron noticia de prensa. La Santa Sede prefirió no presentar oficialmente reclamación alguna al Gobierno porque quería llegar cuanto antes a una rápida provisión de las numerosas sedes episcopales vacantes<sup>16</sup>.

16 He dicho en otros artículos que en los últimos años del Régimen la Santa Sede encontró muchas dificultades para los nombramientos de obispos, por ello algunas diócesis estuvieron varios años vacantes. Los únicos nombramientos posibles en aquellas circunstancias, que fueron además los últimos nombramientos durante el régimen de Franco, y siguiendo el sistema de las «seisenas» se hicieron el 23 de septiembre de 1974, con los obispos de Teruel y Barbastro, Damián Iguacen y Ambrosio Echebarría. Y el último arzobispo nombrado fue Mons. Delicado para Valladolid, el 18 de abril de 1975. Cuando Franco murió (20 noviembre 1975) muchas diócesis estaban en la misma situación anómala en la que se hallaron al acabar la guerra civil, es decir vacantes durante varios años y meses, por fallecimiento, dimisión o traslado de sus respectivos obispos, y encomendadas provisionalmente a otros obispos que desempeñaban el ministerio de administrador apostólico desde hacía varios años. Una situación semejante a la de los países de la Europa comunista (vgr. Checoslovaquia, Polonia, Hungría, etc.) en los que la Santa Sede encontraba serias dificultades por parte de los respectivos gobiernos para nombrar a los obispos. Sobre la situación de la Iglesia en dichos países, cf. mi monografía *La Chiesa in Europa 1945-1991*. Presentazione del cardinal Achille Silvestrini (Storia della Chiesa. Saggi, 5), Cinisello Balsamo (Milano), Paoline, 1992. Y sobre la situación en España, a la que he aludido anteriormente, cf. mis estudios: 'Nombramientos de obispos en la España del siglo xx. Algunas cuestiones canónicas, concordatarias y políticas', en REDC 50 (1993) 553-589; 'Aplicación del Convenio de 1941 sobre nombramientos de obispos', en *Anales Valencinos* 20 (1994) 243-173; 'Los nombramientos de obispos durante el régimen de Franco', en REDC 51 (1994) 503-566, y 'Ejercicio del privilegio de presentación de obispos por el general Franco', en *Il processo di designazione dei Vescovi. Storia, legislazione, prassi*. Atti del X Symposium Canonistico-Romanistico 24-28 aprile 1995. In onore del Rev.mo P. Umberto Betti, O.F.M., già Rettore della P.U.L. (Utrumque Lus-

En Madrid, además de la intervención de la fuerza pública en templos u otros edificios eclesiásticos, con ocasión de la celebración en ellos de determinadas reuniones, en algunas ocasiones la intervención gubernativa fue posterior a la celebración de tales actos, mediante sanción económica o interrogatorio policíaco a los responsables de tales locales y actos.

En la diócesis de Bilbao fueron sancionados por el gobernador civil, en 1972, 10 sacerdotes; en 1973, lo fueron 35, y 6 en 1974. La Dirección General de Seguridad sancionó directamente por su parte a otros cuatro sacerdotes bilbaínos con multas que oscilaron entre las 250.000 y las 350.000 pesetas.

Aunque resulta difícil hacer un balance general del conjunto de todas estas sanciones gubernativas, ya que cada caso tiene una historia y unos matices propios, pero habiéndolas analizado una por una, podríamos aventurarnos a ofrecer la siguiente clasificación referida a la diócesis de Bilbao:

1.º En 7 de los casos, el obispado juzgó que los hechos que fueron denunciados al gobernador civil no respondían a la verdad, sino que eran sustancialmente falsos.

2.º En 11 de los casos, los hechos denunciados eran ciertos, pero, analizadas las homilías desde un punto de vista eclesial, no contenían nada censurable.

3.º Hay que reconocer, en cambio, que en 14 casos se apreciaron, en cuanto a la forma, ciertas exageraciones en la expresión o unilateralidad en el enfoque de los problemas, sin que, en lo que respecta al contenido de las mismas homilías, se apreciaran graves errores ni despropósitos.

4.º Por consejo del obispado, algunos sacerdotes sancionados interpusieron, en varias ocasiones, los recursos legales contra la sanción gubernativa; el fallo de dichos recursos fue siempre contrario a los sacerdotes.

5.º La ocupación reiterada —el 30 de noviembre y el 4 de diciembre de 1973, y en otra ocasión sucesiva— de uno de los salones de la Curia Diocesana por un grupo de sacerdotes, como signo de solidaridad con la huelga de hambre de los sacerdotes diocesanos presos desde 1969 en la Prisión Provincial de Zamora, fue ciertamente un acto de desobediencia formal al obispo; pero en todo momento fue considerado este problema como intraeclesial, y así se lo manifestó el obispo a las autoridades judiciales y al mismo gobernador civil, cuando se decidieron a tomar medidas para desalojar a dichos sacerdotes y entrar en locales eclesiásticos, sin autoriza-

ción del obispo, invocando el caso de urgencia establecido en el Concordato (este punto lo desarrollaré y documentaré, más ampliamente, en el siguiente artículo, cuando hablaré de la Cárcel de Zamora).

Hay que advertir que la actitud gubernativa ante los casos de encierros de grupos en iglesias o salones parroquiales, o de su utilización para reuniones de obreros en conflicto laboral, se suavizó mucho a finales de 1974, sin que se hubiera intervenido con el empleo de la Fuerza Pública.

Pero, en pleno verano de 1975, inesperadamente la archidiócesis de Madrid se puso a la cabeza de las diócesis españolas en la escala de sacerdotes detenidos. Hasta 11 se encontraban por aquellas fechas en el Hospital penitenciario de Carabanchel, por diversas razones, batiendo los «records» hasta entonces establecidos por las diócesis de Bilbao y Pamplona. El cardenal arzobispo de Madrid tuvo que afrontar una tensa y grave situación, más que por lo numérico, por el significado que esta «mano dura» gubernamental podría revelar.

Casi todos los sacerdotes habían ingresado en Carabanchel para cumplir un arresto sustitutorio de las multas que se les impusieron con motivo de la asamblea celebrada en el seminario de Madrid el 30 de noviembre de 1973. Resultaba desconcertante que después de más de un año y medio de aquellos hechos se hubieran puesto en marcha los mecanismos suspendidos durante tanto tiempo y que la medida hubiera afectado solamente a una determinada parcela de los entonces multados. ¿Cuáles eran las razones de esta repentina irritación oficial? La respuesta permaneció en el secreto. Pero no todos los detenidos respondían a una misma causa. Uno cumplía arresto por la multa de 300.000 pesetas que le había sido impuesta por la homilía pronunciada en Moratalaz el día de Santiago Apóstol; otro, además de la multa correspondiente, esperaba el proceso que se le había incoado por presuntas implicaciones con movimientos políticos ilegales. El cardenal Tarancón había concedido permiso para su procesamiento, aunque algunas noticias posteriores indicaban que este permiso podía ser reconsiderado e incluso denegado. Estos sacerdotes fueron visitados el 9 de agosto de 1975 por el cardenal Tarancón.

También por aquellas fechas se encontraban recluidas por la misma causa en la Cárcel de mujeres de Yserías dos religiosas de la Compañía de María, que también fueron visitadas por un vicario episcopal de Madrid. La prensa destacó que, desde 1936, éstas eran las dos primeras religiosas detenidas en una cárcel madrileña, lo cual marcaba un hito significativo.

Muy grave fue también el registro hecho por la policía el 14 de agosto en las habitaciones particulares del obispo de Mondoñedo, Mons. Araújo Iglesias, en la «Domus Ecclesiae» de aquella ciudad, y en el resto del edifi-

cio, efectuada en el conjunto de una serie de operaciones destinadas a la persecución de presuntos miembros o colaboradores de ETA, en la región gallega. Un hecho de esta naturaleza era insólito en un estado confesionalmente católico y suscitó no poco estupor en los observadores de la política nacional. El obispo no había dado permiso para el registro, aunque la policía lo solicitó al vicario general. Según el obispo, los policías «se valieron de un mandato judicial que no sé hasta qué punto se puede compaginar con el Concordato»<sup>17</sup>.

Como conclusión relativa a las irrupciones de la policía en lugares sagrados puede afirmarse que, en líneas generales, los hechos transcurrieron de la siguiente manera: cuando la policía se personaba en una iglesia, se le hacía notar que el obispo diocesano no daba ningún permiso para ello; no obstante, los agentes policiales manifestaban que, en caso de que el local no quedara desalojado en un plazo máximo que ellos mismos establecían, las tuerzas del orden entrarían para despejarlo. Cuando esta comunicación llegaba a los encerrados, la mayoría de ellos salían voluntariamente del recinto sagrado, sin crear mayores problemas. Si bien, en otros casos, la fuerza pública intervino drásticamente, y cuando no se trataba de lugares inviolables, como eran los colegios religiosos, la policía irrumpía en ellos para poner fin a reuniones no autorizadas y dispersas a los asistentes a ellas.

#### 4. ACTIVIDADES POLÍTICAS DE ECLESIASTICOS DURANTE LOS ÚLTIMOS AÑOS DEL RÉGIMEN

Durante los últimos años del Régimen se intensificaron una serie de actos contra el orden público realizados por eclesiásticos, que en realidad habían comenzado esporádicamente varios años antes y muy pronto se extendieron por toda la península, y que pueden sintetizarse en ataques al orden público realizados dentro de las iglesias o seminarios<sup>18</sup>; actividades

17 *Ibid.*, n. 994, p. 7.

18 Pero ya varios años antes habían comenzado diversas intervenciones públicas en homilias pronunciándose, por ejemplo, contra el estado de excepción en marzo de 1969, o invitando a asistir una concentración sindical de protesta; un sacerdote, que celebraba la misa, suspendió la Consagración hasta que dejaran de tocar el himno nacional; hacer apología de las huelgas, el coadjutor de una parroquia de Albacete, en una homilía pronunciada el 7 de mayo de 1969, dijo: «el asistir a la Santa Misa es tan justo y obligado como el acudir a las manifestaciones de protesta»; otro sacerdote de la misma diócesis, el 15 de mayo de 1968, durante una homilía defendió la manifestación de sacerdotes de Barcelona del año 1966 y criticó la actuación de la fuerza pública; Críticas sobre «los tan cacareados 25 años de paz» en 1967; un párroco de Asturias en una homilía pronunciada el 5 de septiembre de 1969 ponderó la actitud de los separatistas vascos y afirmó que los «falangistas fueron los invento-



políticas realizadas, al menos en parte, fuera de las iglesias, aunque algunas eran consecuencia de las anteriores<sup>19</sup>; actos de solidaridad política con detenidos o condenados a penas por delitos contra el ordenamiento vigente; transporte de propaganda subversiva; apoyo a huelgas; confección de propaganda ilegal en casas rectorales, que después era distribuida por miembros de la JOC y de la HOAC; organización de actos para el 1 de mayo en que, bajo el pretexto de la conmemoración religiosa de San José Obrero, sirvieran para tener manifestaciones en la calle y hacer una concentración de obreros con ánimo subversivo. Tanto la fraseología como los argumentos que se exponían eran marxistas.

Frente a estos hechos la autoridad civil actuó con severidad sobre todo, porque desde hacía años se produjeron casos de sacerdotes cómplices o encubridores de quienes fueron autores de atentados, atracos, manifestaciones tumultuarias, de hechos clandestinos de carácter subversivo, que dieron lugar a procedimientos judiciales ante tribunales que impusieron sanciones penales a tales clérigos<sup>20</sup>.

res de las torturas, que Franco es un criminal y con su falso paternalismo es el mayor perseguidor de la Iglesia». Este mismo sacerdote se declaró comunista e hizo un canto personal de Mao-Thse Tung, de «Che» Guevara y de Camilo Torres; frecuentes celebraciones de reuniones clandestinas de carácter social; producción con máquinas multicopista de propaganda clandestina comunista; en las dependencias de algunas parroquias de Barcelona se celebraban reuniones del P.S.-J.C. (Partido Comunista de Cataluña); en el mes de abril de 1970 se encerraron en la catedral de Barcelona 16 personas, entre ellas un sacerdote, para alentar la huelga de la fábrica A.E.G. de Tarrasa. Otros actos promovidos por sacerdotes y perseguidos por las autoridades civiles fueron la supresión de las cruces de los caídos y de José Antonio Primo de Rivera, colocadas en las fachadas de las parroquias. Un párroco vasco, con motivo de la festividad del Caudillo y al serle encargado por el Ayuntamiento un *Tedeum*, tuvo la osadía de revestirse de negro y rezar un responso, negándose, por supuesto, a cantar el *Tedeum*. En la catedral del Buen Pastor de San Sebastián, el 25 de diciembre de 1968, como protesta por la entrada del nuevo obispo, Mons. Argaya, hubo un encierro en el que participaron varios sacerdotes. En 1969, el obispo capuchino de Pingliang (China), Mons. Larrañaga Lasa, que era vasco, tomó parte en varias ocupaciones de la misma catedral en 1969.

19 Un consiliario comarcal de la HOAC sostuvo que la técnica de la caridad se llamaba revolución y que la Iglesia debía hacer la historia promoviendo la revolución social y que el paraíso socialista y la evangelización eran imposibles sin ese cambio en el mundo (Asturias, 24-7-68). Participación de varios sacerdotes de Álava en manifestaciones ilegales, por lo que fueron sancionados gubernativamente, en febrero de 1972; actividades subversivas de un sacerdote relacionadas con la U.G.T., ocupándosele gran cantidad de dinero enviado por la Federación Internacional de la Construcción, como ayuda económica a los huelguistas de la Factoría Michelin de Álava, en mayo de 1972. Algunos párrocos andaluces frecuentaban los cortijos de sus parroquias y aconsejaban a los labradores abandonar las tierras para forzar a los propietarios a modificar las relaciones laborales.

20 López Rodó afirma: «Ante la negativa de los obispos, amparados en el Concordato, a autorizar el procesamiento de sacerdotes a los que se les inculpaba de incitar a la violencia, como había ocurrido recientemente en la diócesis de Pamplona, Franco dijo: «¿Qué queda vigente del Concordato? Sólo nosotros lo cumplimos. El Nuncio tiene mal informado al Papa». El Ministro de Asuntos Exteriores propuso escoger las declaraciones clericales más fuertes y, acompañadas de la calificación del Fiscal, entregárselas al Nuncio y decirle que si no se corregían esos casos, se atuviera a las consecuencias. Carrero intervino para decir: «Pensemos que lo que están buscando es la ruptura con la

El proceso al párroco de Nuestra Señora de la Montaña de Madrid fue quizá el que mayor repercusión nacional e internacional tuvo<sup>21</sup>. Se celebró

Santa Sede. No vayamos a picar en el anzuelo". Franco agregó: "Veamos lo que piensan los buenos sacerdotes; no vayamos a colocármolos enfrente". En definitiva, se acordó que el Ministro de Asuntos Exteriores llamara al Nuncio para quejarse de la actuación de ciertos sacerdotes y que, cuando el Juez tuviera indicios de culpabilidad, se siguiera pidiendo autorización para el procesamiento, según disponía el Concordato. A propósito de la subida del salario mínimo, el Ministro de Justicia, Antonio Oriol, propuso replantear la retribución del clero que quedaba por debajo. Franco dijo: "¿Será oportuno en este momento?". Y la cuestión quedó sobre el tapete" (L. López Rodó, o. c., pp. 213 ss.).

21 Situada en el barrio de Moratalaz esta parroquia tenía unos 7.000 habitantes. Muy pronto empezó a demostrar el párroco su oposición al Régimen. Comenzó haciendo unas experiencias parroquiales con un grupo de seglares en su parroquia, que a juicio del arzobispo de Madrid fueron totalmente negativas, ya que comenzó a ceder el templo para reuniones de carácter político-social, a fijar carteles murales en el interior del templo con frases y consignas político-sociales. En su parroquia introdujo la «misa dialogada» en la misa, que dio ocasión muchas veces a intervenciones ridículas y jocosas. Introdujo por su cuenta la comunión tomada por los fieles con su propia mano de una bandeja, y el cambio arbitrario de las lecturas bíblicas en la misma de los domingos para apoyarse en textos bíblicos principalmente del Antiguo Testamento que hablan de la opresión, de la tiranía y de la esclavitud. Naturalmente, no todos compartían estos juicios y fueron muchas las cartas de adhesión a dicho sacerdote enviadas a la nunciatura y grupos de sacerdotes y seglares que fueron espontáneamente a defender la validez de las actitudes y experiencias de dicho párroco. Éste hizo hablar por vez primera de sí en abril de 1968 con motivo de una conferencia que se tuvo en la iglesia parroquial sobre el tema: «Sentido cristiano del 1 de mayo». Intervino entonces la policía para tomar nota de los participantes en el acto. Ellos no quisieron salir de la Iglesia y la cuestión se pudo resolver gracias a la intervención del obispo auxiliar, don Ángel Morta. Este incidente provocó una larga polémica y sirvió para dar a conocer la figura del sacerdote que saltó al primer plano de la opinión pública. Proclamado en España el «estado de excepción», el domingo 26 de enero de 1969, en la misa de una, tomó posición durante la homilía contra la decisión del Gobierno. El 28 de enero la policía registró su casa y encontró 18 copias de una carta enviada por religiosos vascos al entonces obispo de Bilbao, Mons. Gúrpile, documento que el juez consideró propaganda ilegal. Por eso el sacerdote fue detenido el 1 de febrero y conducido a la Dirección General de Seguridad, y unos días más tarde fue trasladado al monasterio del Paular, donde permaneció hasta la fecha de proceso. Durante este período el sacerdote pudo recibir visitas y conceder entrevistas a periodistas y corresponsales de varios radios y televisiones. En la parroquia de Nuestra Señora de la Montaña se creó entretanto una situación difícil, semejante de alguna forma a la que se había creado en el «Isolotto» de Florencia. El arzobispo envió a la parroquia un nuevo sacerdote, que fue rechazado por la «comunidad parroquial» y se negó a entregarle las llaves de la casa parroquial. Hubo desórdenes entre opuestas facciones, acusaciones contra el arzobispo, campañas de prensa en el extranjero, etc. También a la nunciatura llegaron los simpatizantes del sacerdote detenido. Ante las acusaciones que le dirigían, el arzobispo envió una circular a los párrocos dando sus explicaciones y la situación del párroco quedó incierta durante algunos meses, ya que no se sabía si sería juzgado por un tribunal militar o civil. Por fin, el tribunal militar se declaró incompetente y el sacerdote fue juzgado por el TOP en Madrid el 18 de diciembre de 1969, a puertas cerradas, y en base al art. 16 del Concordato. El imputado fue acusado de dos reatos de propaganda ilegal y se sabía que el fiscal pediría por el primero de ellos siete años de cárcel y siete de inhabilitación y por el segundo dos años de cárcel. Pero, después de escuchar a los testigos, el fiscal rebajó su petición a cuatro años y dos meses de reclusión y a 25.000 pesetas de multa por el reato de propaganda ilegal previsto en el art. 251, par. 1.º, del Código Penal. El abogado defensor, por su parte, pidió la absolución del imputado. A petición del defensor fueron escuchados como testigos el nuevo obispo auxiliar de Madrid, Mons. Echarren, y algunos teólogos del Instituto de Teología Pastoral de Salamanca, que se pronunciaron en favor de la plena ortodoxia de cuanto había dicho el párroco en la homilía inculpada. También fue admitido como documento un estudio sobre dicha homilía, reali-

a finales de 1969. La sentencia fue hecha pública después de las fiestas navideñas, el 28 de diciembre de 1969: el imputado fue condenado a tres años de reclusión menor y a 10.000 pesetas de multa por los reatos de propaganda ilegal, hecha a través de algunas frases de la mencionada homilía y por habersele hallado en su casa ejemplares de la carta de algunos sacerdotes vascos a Mons. Gúrpide. El párroco cumplió su condena en el Monasterio de El Paular <sup>22</sup>.

A partir de principios de 1973 fueron muchas las homilías, conferencias, intervenciones en reuniones, etc., que habida cuenta de los sectarismos políticos o sociales de algunos núcleos del país, tuvieron evidente trascendencia porque incidieron plenamente en cuestiones temporales, ya que so pretexto de comentar, desarrollar o explicar la palabra de Dios se llegó en algunos casos a conclusiones incongruentes en relación con los textos evangélicos.

Podían parecer inocuas conductas sacerdotales y efectivamente lo fueron en determinadas regiones o momentos de normalidad. Pero como todo hecho ha de relacionarse con las circunstancias que lo rodean, palabras que podían parecer de consuelo o reivindicaciones de la justicia que era desea-

zado por el mencionado Instituto de Pastoral, estudio al cual se adhirieron varios teólogos europeos como Chenu, Häring, Schillebeeckx y el español Díez Alegría. Con motivo del proceso se produjeron algunos incidentes, provocados por grupos de «guerrilleros de Cristo Rey», armados de porras y guantes de hierro, que atacaron a algunos simpatizantes del párroco que se hallaban reunidos el 18 de diciembre delante del Palacio de Justicia. La policía, que estaba presente, no intervino. Fueron golpeados dos sacerdotes. Más grave fue el incidente que se produjo el 13 de diciembre en la basílica de San Miguel, encomendada a sacerdotes del Opus Dei. Al terminar la misa vespertina se quedaron en la iglesia cerca de 300 personas simpatizantes del párroco, entre los cuales había una docena de sacerdotes vestidos de paisano. Avisaron al rector de la basílica que tenían intención de pasar allí la noche en oración. Éste, ante el hecho cumplido, consintió a condición de que no se produjeran desórdenes y avisó por teléfono al nuncio. Poco después entraron en la iglesia algunos «guerrilleros de Cristo Rey» y comenzaron a provocar a los allí reunidos, los cuales, por su parte, recibieron la consigna de no reaccionar. Pero, de las palabras se pasó muy pronto a los hechos, con la ruptura de un banco y de algunos objetos. El rector invitó a todos los presentes a abandonar la iglesia advirtiéndoles que avisaría a la policía. Cuando ésta llegó habían salido prácticamente todos los presentes. Los «guerrilleros de Cristo Rey» eran jóvenes de extrema derecha, procedentes en buena parte de la asociación «Defensa Universitaria» y estaban considerados como un medio del que se servía la policía cuando no consideraba oportuno intervenir directamente.

22 Éste fue el sumario n. 690/69 del TOP. Posteriormente, al mismo sacerdote se le abrió el sumario n. 913/73 por propaganda ilegal (difusión del folleto titulado «Zamora»). El 24 de diciembre de 1973 fue detenido a consecuencia de la homilía pronunciada en la misa de 12 del día anterior y de los incidentes ocurridos después de la misma y se le impuso la multa de 250.000 pesetas. Pasó dos meses en prisión, por impago de esta multa. En otra homilía pronunciada el 6 de octubre de 1974 hizo referencia a la detención efectuada el día anterior en la Iglesia del Dulce Nombre de María de Vallecas. A causa de esta homilía fue detenido mientras realizaba su trabajo de celador en la Clínica de la Concepción y se le impuso una multa de 200.000 pesetas. Tal multa fue abonada por sus compañeros de trabajo, y se le dejó en libertad a los diez días de haber sido arrestado.

ble imperara entre los hombres, producían, según el parecer de las autoridades gubernativas, un efecto de incitación para actividades subversivas o violentas.

El último año del Régimen, desde octubre de 1974 hasta noviembre de 1975, se intensificaron las reuniones en lugares sagrados que la policía juzgó ilegales, así como las homilias multadas por la autoridad gubernativa por considerarlas de contenido político subversivo<sup>23</sup>.

Todas estas intervenciones violaban el artículo XXII, 3 del concordato que decía: «Salvo en caso de urgente necesidad, la fuerza pública no podrá entrar en los citados edificios<sup>24</sup>, para el ejercicio de sus funciones, sin el consentimiento de la competente autoridad eclesiástica», pues en ninguno de los casos ocurridos por aquellas fechas se pidió el permiso de la autoridad eclesiástica ni parece que hubiera urgente necesidad de intervenir. Las multas se prestaban a verdaderos abusos de autoridad. Y se daban casos en los que si los feligreses hacían una colecta para pagar la multa impuesta a un sacerdote, entonces la autoridad civil imponía una nueva multa superior a la primera.

Cuando los sacerdotes declaraban que no podían pagar eran encarcelados en alguna casa religiosa. Célebre se hizo por este motivo el monasterio de La Oliva. La catedral de Pamplona llegó a ser invadida por la policía sin permiso de la autoridad eclesiástica para desalojar a 300 obreros que discutían sobre problemas de su categoría. Las multas impuestas a sacerdotes de dicha diócesis superaron los cinco millones de pesetas, por lo que el arzobispo Mons. Méndez Asensio se vio obligado a dirigir una palabra clara y serena al clero y al gobernador civil. Algo semejante ocurrió en Málaga, donde en febrero de 1975 se reunieron 300 obreros en la catedral, que fueron desalojados por la policía sin consentimiento del obispo, quien protestó con cartas al gobernador y al jefe de policía. Lo mismo ocurrió en la catedral de Madrid el 27 de febrero con otros 300 obreros. Por otra parte, hay que decir que el fenómeno de las homilias se difundió por muchas diócesis que nunca habían tenido estos problemas, vgr. además de las vascas, Canarias, Madrid, Barcelona, Pamplona, etc. Se dio con frecuencia el caso

23 El 12 de octubre de 1974 el Consejo Episcopal de Madrid publicó una nota de protesta por las intervenciones de la policía en muchas iglesias para acabar con dichas reuniones, que en muchos casos discutían cuestiones sociales. En la nota se afirmaba que dichas reuniones no se celebrarían en las iglesias si las personas interesadas por estos problemas pudieran reunirse en otros lugares y tuviesen libertad de reunión. El número más notorio tuvo lugar en la parroquia del Dulce Nombre de María, donde se practicó un imponente número de detenciones (*B. O. de la Archidiócesis de Madrid-Alcalá*, 1 noviembre 1974, pp. 1080-1081).

24 Se refiere a las iglesias, capillas, cementerios y demás lugares sagrados, según prescribía el can. 1160 del Código de Derecho Canónico (art. XXII, 1, del Concordato, AAS 35, 1953, 640).

de que muchos sacerdotes jóvenes se lanzaron a predicaciones imprudentes, inoportunas, en defensa de verdaderos o presuntos derechos de los pobres, y en muchos casos lo hicieron olvidando normas elementales de cautela y de prudencia. La Jerarquía se mostró muy preocupada por las elevadas multas impuestas en muchos casos.

## 5. INTERVENCIONES OPORTUNAS DE ALGUNOS OBISPOS

Para evitar reacciones incontroladas o conflictos mayores, algunos obispos prefirieron explicar ellos mismos los hechos más graves preparando cartas, homilias o notas oficiales.

A principios de enero de 1971, y ante el encarcelamiento de un sacerdote minero en Asturias, acusado de utilizar «la sagrada predicación con fines políticos e incluso marxistas», el arzobispo de Oviedo publicó una carta pastoral «no para defender a ultranza a los sacerdotes», sino buscando el bien de la Iglesia y la paz de las conciencias, «como obispo de todos los católicos asturianos». Mons. Díaz Merchán puso las cosas en su sitio, declarando que sólo al obispo compete el juicio sobre las desviaciones doctrinales de sacerdotes y seglares y recordando a los sacerdotes que, como ciudadanos, estaban obligados al cumplimiento de las leyes, y advirtiendo que «la autoridad civil, guardando las normas concordadas entre el Estado Español y la Santa Sede, podrá juzgar y sancionar a estas personas en lo que se refiera a la infracción de las leyes civiles»<sup>25</sup>.

El 22 de abril de 1971 el arzobispado de Pamplona tuvo que publicar una nota aclaratoria a propósito de la detención de algunos seminaristas, ex-seminaristas, varios sacerdotes, un secularizado, etc.<sup>26</sup>, en respuesta a una nota del Gobierno Civil publicada el día 19, referente a detenciones de 24 personas, a las que la policía había cogido con propaganda marxista.

El 27 de abril de 1973, a raíz de la multa de 25.000 pesetas impuesta al coadjutor de la parroquia de Mercadal (Gerona), «con motivo de una presunta infracción de la Ley de Orden Público en el ejercicio del ministerio de la predicación sagrada durante la celebración eucarística», el cardenal Jubany, administrador apostólico de aquella diócesis, publicó y mandó leer en las parroquias de la diócesis gerundense una nota en la que afirmaba: «Mientras esté vigente el actual Concordato entre la Santa Sede y el Gobier-

25 *Vida Nueva*, n. 766 (1971), pp. 6 (114) 7 (115).

26 *Ibid.*, n. 780 (1971), p. 6 (626).

no español, las autoridades civiles carecen de jurisdicción para imponer a los sacerdotes sanciones de ninguna clase por presuntas infracciones de la de la Ley de Orden Público en el ejercicio del ministerio de la predicación sagrada. En todo caso, el juicio definitivo sobre tales actuaciones sacerdotales corresponden exclusivamente a las autoridades eclesiásticas competentes, las cuales según dispone el artículo 35, 2 del Concordato, deben atenerse a lo preceptuado en el Código de Derecho Canónico»<sup>27</sup>.

El arzobispo de Pamplona, Mons. Méndez, y su obispo auxiliar Mons. Larrauri, escribieron una homilía conjunta para que fuera leída íntegra en todas las misas de la fiesta de la Santísima Trinidad de 1973, para aclarar algunos sucesos laborales ocurridos por aquellos días y la actitud observada por la Jerarquía eclesiástica al respecto. Éstos fueron los puntos centrales:

«1.º Espontáneamente y sin aviso previo, un grupo numeroso de obreros de la Empresa Motor Ibérica, penetró en la mañana del día 14 en el Templo Parroquial de El Salvador, de la Rochapea, y terminada la celebración eucarística de las 8.30, comunicó al Párroco su intención de recluirse en el Templo, como signo de protesta ante la negativa de la Empresa de dar una solución al problema laboral planteado. Inmediatamente se nos dio noticia por el Párroco.

Ante este hecho nuestra actitud ha sido:

A) Permitir la estancia pacífica y respetuosa de estos obreros en la Iglesia. Nuestra decisión la basamos en que, a todo lo largo de la historia, los Templos fueron respetados en su derecho de asilo, incluso cuando acogían a delincuentes comunes, en un deseo y esfuerzo de la Iglesia por humanizar las relaciones entre los hombres. Si la Iglesia, durante siglos, ha brindado este derecho a cualquier delincuente en situación de conflicto, menos podríamos negarlo a este grupo de hombres honrados y pacíficos, cuyo comportamiento dentro del Templo ha sido irreprochable y que en su esfuerzo por reivindicar derechos que creen justos, los cauces legales no han resultado eficaces. No tratamos con esto de aprobar la ocupación de Templos como forma de manifestar una protesta, cosa que tampoco hubieran querido los mismos afectados. Creemos más bien que es urgente que para esta clase de conflictos se abran cauces de diálogo, lo suficientemente flexibles y eficaces que puedan conducir a la resolución pacífica y justa de las diferencias entre empresas y obreros.

B) No conceder a la Autoridad civil el permiso que se nos solicitaba para desalojar, contra su voluntad, a los recludos. Los Templos gozan en España de inviolabilidad y, como establece el Concordato, «salvo en caso de urgente necesidad, la fuerza pública no podrá entrar en los citados edifi-

27 Ibid., n. 882, p. 9.

cios, para el ejercicio de sus funciones, sin el consentimiento de la competente Autoridad eclesiástica" (Concordato, art. 22, 3).

C) Ante lo imprevisible del tiempo del internamiento y de las dificultades que pudieran presentarse para que estos obreros pudieran disponer de los alimentos necesarios, pedimos a Cáritas Diocesana que estuviera dispuesta a proveerles de lo que tuvieran precisión. La Cáritas tiene por finalidad acudir, en la medida de sus posibilidades, en ayuda de aquellos que, por cualquier circunstancia, se encuentren carentes de lo necesario. Con esto no hace más que presentar el verdadero rostro de la caridad evangélica que nos manda hacer el bien sobre todo a los más débiles, sin discriminación de ningún tipo, porque la caridad cristiana debe ser universal.

2.º A petición de los obreros afectados, hemos realizado diversas gestiones y reuniones con las Autoridades civiles y los directivos de Motor Ibérica, tratando de que pudiera encontrarse una solución justa al problema y mediando para que no se suscite despidos de obreros, decisión que podría llevar el conflicto a consecuencias de gravedad insospechada en las que el bien común y la paz social se verían fuertemente quebrantados. Todas estas gestiones, a lo largo del día 14, fueron infructuosas.

3.º Por último, y ante la escalada de las tensiones que se están produciendo, recomendamos a todos, con toda la fuerza de nuestra alma, los mayores esfuerzos por conservar la serenidad tratando de evitar lo que pudiera ser irreversible»<sup>28</sup>.

28 «Queridos hermanos: Hoy es el día en que la Iglesia anuncia con gozo al mundo la gran noticia de un Dios que es Padre y vive en comunidad de familia con su Hijo Jesucristo y el Espíritu Santo. Hoy es para nosotros, los creyentes, un día de revisión de cómo nos esforzamos en vivir esta vertiente comunitaria de nuestro ser cristiano, de nuestra condición de hijos de Dios, salvados por Jesucristo y llamados e impulsados por el Espíritu Santo a formar parte de la gran familia cristiana en la que todos debemos sentirnos, respetarnos y amarnos como verdaderos hermanos. Es día de comprometernos todos a un esfuerzo personal y común para que la gran familia navarra se desarrolle en la comunión de verdad y caridad. A esta revisión y compromiso nos urgen también los acontecimientos que tan de cerca estamos todos viviendo estos días. Nuestra palabra no pretende más que esto: iluminaros con humildad de hermanos y haceros una llamada a la Caridad de Jesucristo que es la única capaz de curar heridas y vivificar el espíritu cristiano que debe manifestarse ante todo en la práctica de una verdadera fraternidad. Esta palabra nuestra que trata de informaros con la natural limitación de nuestras posibilidades, está contenida en los siguientes puntos: (*aquí va el texto reproducido arriba*). Hacemos un llamamiento a las Autoridades civiles para que en su difícil y hermosa misión de servir a los intereses de todos, especialmente de los más débiles, tomen solamente aquellas medidas que sean imprescindibles y que sus sentimientos sean "de paz y no de aflicción" (*Jerem. 29, 11*). A los obreros, que en sus acciones de solidaridad conserven los comportamientos que ayuden a solucionar el problema. A los empresarios que, sin duda, tanto se han esforzado y esfuerzan en el desarrollo industrial de Navarra, que sigan atentos a las nuevas exigencias de los tiempos colaborando en el desarrollo integral del hombre. Y a la Empresa Motor Ibérica, directamente afectada en este conflicto que, con los ojos puestos en el bien común de Navarra, reconsidere su postura y trate de salvar la situación de tantos obreros que, durante años, han sido y siguen siendo cooperadores leales con su trabajo (...). Firmada por el arzobispo Mons. Méndez y su obispo auxiliar Mons. Larrauri (*B. O. de las diócesis de Pamplona y Tudela*, 116, 1973, pp. 347-349).

El mismo arzobispo de Pamplona entregó a la primera autoridad provincial una nota de protesta contra las multas impuesta a algunos sacerdotes de la diócesis <sup>29</sup>.

Por aquellas fechas el obispo de San Sebastián, Mons. Argaya, y su auxiliar, Mons. Setién, publicaron una circular sobre homilías, de la que entresaco estos seis puntos:

1. La Iglesia debe respetar la legítima autonomía de las cuestiones político-sociales; pero puede y debe iluminarlas por su magisterio, cuando así lo exija la verdad, la defensa de la moral, la paz, el respeto de la dignidad de la persona, la reconciliación entre los hombres.
2. Con frecuencia las enseñanzas de obispos y sacerdotes son torcidamente interpretadas. No lo son menos sus inhibiciones, ambigüedades y silencios. En ocasiones, al no hablar con claridad, cuando debiera de hacerlo, la Iglesia puede incumplir una parte importante de la misión para la que fue instituida por Jesucristo; por decirlo así, se desmiente a sí misma.
3. Solamente la autoridad eclesiástica es competente para juzgar del carácter evangélico, religioso y eclesial de la predicación sagrada.
4. Nuestras denuncias deben ser humildes, reconociendo los indudables defectos, incoherencias y debilidades que aparecen en el rostro de la Iglesia y en la actuación de sus servidores: obispos y sacerdotes. En todo caso, en el ejercicio de este deber apostólico, procedamos con criterio de sana pedagogía, teniendo presentes las debilidades de aquéllos a quienes deseamos convertir.
5. En el supuesto de que la predicación fiel al Evangelio y a la doctrina de la Iglesia infringiera la vigente Ley de Orden Público, corresponde a la conciencia de todo cristiano, sin excluir a la Autoridad Civil, optar entre la fidelidad debida al Evangelio y a la Iglesia, y el cumplimiento de unas normas

29 «Me siento en el grave y doloroso deber de manifestar a V. E., con todo respeto, que me ha producido hondo pesar la forma en que las autoridades civiles han actuado con los sacerdotes a raíz de los últimos conflictos y con ocasión del desempeño del ministerio de la Palabra. Las numerosas detenciones y cuantiosas multas impuestas presentan ante el país el rostro desfigurado de la Iglesia y Clero navarros. Ha sido especialmente dolorosa para mi corazón de Pastor la detención simultánea de los tres miembros del equipo sacerdotal de San Juan, de Estella. Los sacerdotes —como hombres— llevan el ministerio sagrado en vasos de barro y, por lo tanto, puede ser que en ocasiones no hayan acertado en su predicación. Si a eso se añade que hemos vivido unos acontecimientos tensos, nadie puede desconocer la dificultad de adaptar el mensaje evangélico a estas circunstancias y a esta sensibilidad del hombre inmerso en una vida conflictiva. Se puede pensar que la actitud observada en esta ocasión por las autoridades civiles haya dificultado la solución de los problemas y haya contribuido a agravar la tensión existente. Por ello, como en otros casos, he manifestado a V. E., me permito repetir y subrayar la oportunidad y necesidad de un diálogo antes de tomar decisiones unilaterales de esta naturaleza y gravedad. Pamplona, 14 de febrero de 1975» (*B. O. de Pamplona y Tudela*, 118, 1975, p. 162).



positivas que manifiesten ser contrarias al Evangelio y a la libertad reconocida a la Iglesia y al ejercicio del ministerio sacerdotal.

6. La libertad reconocida a la Iglesia no puede ser interpretada como una impunidad de los sacerdotes ante las reales extralimitaciones que puedan atentar contra las leyes justas del Estado<sup>30</sup>.

En la sola diócesis de Bilbao, desde 1972 hasta 1974, 56 sacerdotes fueron multados por homilías con cantidades considerables, y los que no pagaron fueron encarcelados. Los frecuentes conflictos laborales en Pamplona obligaron al arzobispado a dar una recta información por lo que respecta a la actitud de este arzobispado con relación a los conflictos laborales que a primeros de junio de 1974 afectaban a la ciudad de Pamplona<sup>31</sup>. La

30 La Circular se titulaba *Libertad en la predicación sagrada*, y comenzaba con estas palabras: «Queridos sacerdotes: Viene sucediendo con relativa frecuencia que sacerdotes, tanto seculares como religiosos, son sancionados por la autoridad gubernativa con multas o arrestos personales sustitutorios, con ocasión del ejercicio del ministerio sacerdotal y más en concreto a causa de las homilías, sin que haya precedido juicio alguno por nuestra parte sobre el contenido de la predicación. El motivo alegado para tales sanciones es la infracción de la vigente ley de Orden Público. Reiteradamente hemos expuesto a la Autoridad Civil competente, con recurso también a superiores instancias eclesiásticas, nuestra disconformidad e incluso nuestra formal protesta por este modo de proceder, que juzgamos atentatorio, no sólo contra el nombre de nuestros sacerdotes sino también contra los derechos y libertad de la Iglesia, legalmente reconocidos, en el ejercicio del ministerio sacerdotal. Con el deseo único de ser fieles a nuestra conciencia episcopal y con el debido respeto al legítimo ejercicio de la Autoridad Civil, queremos comunicaros a cuantos compartís con nosotros la sagrada y difícil misión de anunciar el Evangelio (*aquí aparecen los seis puntos citados en el texto*). Con esta ocasión queremos recordaros, queridos sacerdotes, que no reflejaría fielmente el contenido del mensaje evangélico quien lo redujera a un mero instrumento de liberación puramente temporal, o quien, por el contrario, ignorara las repercusiones sociales de la salvación de Jesucristo. Por ello, al pedirnos que ejerzáis con humildad, con firmeza y con caridad el sagrado deber de predicar el evangelio, os invitamos también una vez más a actuar en estrecha comunión con la Iglesia diocesana y con vuestros obispos. Os pedimos también que, con el fin de iluminar debidamente las conciencias de los que forman parte de nuestras comunidades cristianas, hagáis uso de esta comunicación a juicio de vuestra prudencia pastoral. Os saludan. San Sebastián, 19 de octubre de 1974. † Jacinto, Obispo. † José María, Obispo Auxiliar» (*B. O. del Obispado de San Sebastián*, 25, 1974, pp. 559-560).

31 La primera de dichas notas decía: «Durante los pasados días, un grupo numeroso de trabajadores en situación laboral conflictiva han tenido reuniones para tratar de sus problemas en varias iglesias parroquiales y, últimamente, en la Santa Iglesia Catedral. Las reuniones se han desarrollado con el debido respeto al lugar sagrado. La intervención de la fuerza pública en la noche del 31 de mayo en la Santa Iglesia Catedral, desalojando del templo a los trabajadores allí reunidos, se llevó a cabo sin previa autorización del Arzobispado, merced a la interpretación que la autoridad civil, por su parte, hizo de la norma establecida para estos casos por el Concordato entre la Iglesia y el Estado español, la cual dice así: Artículo XXII: "1. Queda garantizada la inviolabilidad de las Iglesias, Capillas, Cementerios y demás lugares sagrados, según prescribe el Canon 1.160 del Código de Derecho Canónico. 2. Queda igualmente garantizada la inviolabilidad de los Palacios y Curias Episcopales, de los Seminarios, de las casas y despachos parroquiales y rectorales y de las casas religiosas canónicamente establecidas. 3. Salvo en caso de urgente necesidad, la fuerza pública no podrá entrar en los citados edificios, para el ejercicio de sus funciones, sin el consentimiento de la competente Autoridad eclesiástica". Esperamos que la noticia hecha pública en el día de ayer por los medios de comunica-

ocupación de la catedral y la intervención violenta de la fuerza pública fueron objeto de otra nota aclaratoria por parte del arzobispado, en la que destacaban estos tres puntos:

«Manifestamos que este Arzobispado no ha impedido el uso de los templos cuando éstos han sido utilizados por los trabajadores para sus reuniones, siempre que lo hiciesen con la debida corrección y respeto, e insistiendo a sus responsables para que en ellas no se tratasen asuntos ajenos al problema laboral en cuestión. Sin embargo, debemos recordar que los templos no son, de suyo, el lugar apropiado para esta clase de asambleas.

Somos conscientes de que el creciente desarrollo del mundo laboral lleva, sin duda, a la necesidad de crear nuevas y más amplias estructuras que den cauce a la consecución de las legítimas aspiraciones de los trabajadores. En concreto, las autoridades sindicales de nuestro país han admitido esa necesidad en intervenciones públicas sobre asuntos laborales. Siguiendo la declaración de la Conferencia Episcopal española de 1970, insistimos en el derecho que todo hombre tiene a asociarse y reunirse libremente para fines lícitos, por lo que urge facilitar el diálogo y los lugares adecuados para realizarlo, dentro de los justos límites del problema.

Lamentamos la entrada que, por segunda vez, hizo la fuerza pública en la Santa Iglesia Catedral, en la tarde del viernes día 7 de junio, sin previa notificación ni autorización de este Arzobispado, y no podemos menos de reprobar la forma en la que los allí reunidos fueron forzados a abandonar el templo. El número 3 del artículo 22 del Concordato permite a la fuerza pública la entrada en el templo en caso de “urgente necesidad” para el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, no vemos que, en esta circunstancia, se haya dado este caso. Aun en la hipótesis de que se hubiera dado, dicho artículo no da pie a la forma en que se llevó a cabo la citada intervención.<sup>32</sup>

ción, anunciando que la Autoridad civil autoriza la reunión de los trabajadores, disminuya la tensión existente, al facilitarles el ejercicio de su derecho a reunirse. El señor Arzobispo pide a todos sus diocesanos que colaboren en la medida de sus posibilidades y eleven a Dios una súplica confiada para que, en un clima de serenidad y diálogo, estos problemas, que tan dolorosamente a todos nos afectan, encuentren, para bien de todos, su solución más justa por los caminos de la verdad y del amor cristiano. Pamplona, 2 de junio de 1974\* (*B. O. de las diócesis de Pamplona y Tudela*, 117, 1974, pp. 495-497).

32 «Posteriormente a nuestra nota del pasado 2 de junio, la situación laboral que, desde hace días, nos afecta dolorosamente, se ha recrudecido por los últimos acontecimientos, en especial por los que han tenido lugar en nuestro primer templo diocesano, la Santa Iglesia Catedral. Este Arzobispado se hace solidario del sufrimiento de muchos por que no se avanza con la celeridad que todos deseamos hacia una justa solución del presente conflicto, y quiere ofrecer en estos momentos una iluminación cristiana que facilite a los fieles adoptar una postura de compromiso de fe ante estos hechos y esta delicada situación. Esta iluminación cristiana no puede hacerse sino partiendo del principio fundamental en el que se basa la misión propia de la Iglesia en el mundo. Ella está para servir, mediante el ministerio de la palabra y de los sacramentos, al Evangelio de nuestro Señor Jesucristo y ser, de este modo, sacramento universal de salvación, para los hombres (const. *Caudium et Spes* 45,

En Málaga, unos 700 obreros de Intelhorce ocuparon durante unos días la Catedral en señal de protesta por la firma del convenio colectivo que no recogía sus reivindicaciones. El obispo Mons. Buxarrais tomó parte muy activa en las gestiones ante las autoridades y estuvo cerca de los encerrados. Concluido —no precisamente solucionado— el conflicto, el mismo obispo hizo una declaración lisa y llana de su postura en la que reconoció que los encerrados habían tenido buen comportamiento y «demostrado siempre el mayor respeto al lugar sagrado en el que se encontraban» y que él nunca dio su «consentimiento para que la Fuerza pública entrase a desalojar la catedral»<sup>33</sup>. También el obispado de Málaga publicó un comunicado para «informar al pueblo malagueño de que la manifestación de obreros de la construcción, que culminó el 13 de febrero de 1975 en un encierro en la Catedral y posterior desalojo de la misma por Fuerzas del Orden Público, no fue conducida por ningún sacerdote»<sup>34</sup>. Algunos obispos andaluces pro-

Decr. *Ad Gentes* 5). Dentro de este servicio está la promoción y defensa, por parte de la misma Iglesia, de todos aquellos valores que necesariamente integran la evangelización y promoción cristiana de los hombres, como son, entre otros, la verdad, la justicia, la libertad y la solidaridad. En este sentido afirma el Concilio Vaticano II: Que la actividad de la Iglesia «tiene también una conexión íntima con la misma naturaleza humana y con sus aspiraciones... En realidad, el Evangelio fue el fermento de la libertad y del progreso en la historia humana, incluso temporal, y se presenta constantemente como germen de fraternidad, de unidad y de paz (Decr. *Ad Gentes* 8). El plan de Dios sobre el mundo es que los hombres restauren concordemente el orden de las cosas temporales y lo perfeccionen sin cesar» (Decr. *Apostolicam actuositatem* 7). La luz de este principio iluminado por el Vaticano II: (*aquí vienen los tres puntos reproducidos en el texto*). Por eso, hacemos nuestra la afirmación que, con ocasión de un hecho similar ocurrido en una parroquia de Barcelona, hizo pública el Cardenal Jubany, de que este tipo de actuaciones por parte de la fuerza pública, «al tener lugar en sitios sagrados y dependencias eclesiales, pueden resultar lesivas del vigente Concordato». Nuestro deber de iluminación cristiana, tratando de afrontar estos acontecimientos en su mayor amplitud y objetividad posibles, nos lleva también a afirmar que la Iglesia, precisamente para poder cumplir su deber de servicio a la causa del Evangelio, no puede permitir que ninguna «voluntad de poder», sea al nivel que sea, personas, instituciones, movimientos, grupos, etc., se quiera servir de ella para lograr evidentes o encubiertas finalidades políticas u otras ventajas que respondan a intereses particulares, al margen o en contra de las exigencias del bien de todos. El señor Arzobispo invita a todos a la oración y ruega, especialmente a quienes son más responsables de la solución del conflicto actual, a que eviten cualquier tipo de violencia y entren en caminos de diálogo, buscando todos, como objetivo primordial, la solución más justa de este problema laboral. Él, por su parte, desde el primer momento del conflicto, ha ofrecido su colaboración y ha agotado de forma incansable todos los medios a su alcance para un arreglo pacífico del mismo. Recordamos, finalmente, que la festividad del Corpus Christi debe ser para todos nosotros una fuerte exigencia que nos comprometa en una nueva experiencia de la Iglesia de Cristo como una comunidad de amor. El amor que Jesucristo nos ofrece en el don de la Eucaristía que celebramos y que nos impulsa a amar a Dios sobre todas las cosas y a nuestros hermanos como a nosotros mismos, en un esfuerzo incesante para que ellos sean respetados en su persona y dignidad, en sus derechos y legítimas libertades, y puedan así realizar mejor la grandeza de su vocación humana y cristiana. Pamplona, 12 de junio de 1974» (ibid., pp. 324-325).

33 *Vida Nueva*, n. 900, p. 9.

34 La nota oficial decía textualmente: «Ante las noticias parciales que circulan entre la población y las interpretaciones que de las mismas se dan por parte de diversos sectores de la opinión pública, y motivada, en cierto modo, por la entrada de la Policía en el primer templo de la Diócesis

testaron contra las multas impuestas a sacerdotes. En una nota pastoral titulada «Amor, paz y solidaridad cristianas», en relación con los acontecimientos que se iniciaron el día 29 de abril de 1975 y que preocuparon a la diócesis de Granada, el arzobispo Benavent hizo la oportuna declaración<sup>35</sup>.

de Málaga, esta Oficina de Prensa se ve obligada a hacer la siguiente relación autorizada de los hechos: 1.º) A primeras horas de la tarde el Obispo de la Diócesis es informado por la Autoridad Gubernativa de un desalojo de la Catedral que se efectuará a las cinco de la tarde. 2.º) El Obispo, que debía presidir en la Parroquia de Santa Rosa de Lima los funerales del sacerdote don Antonio Marañón, solicita de la Autoridad Civil competente un plazo mayor de tiempo a fin de poder comunicar personalmente con los obreros reclusos en la Catedral. La Policía accede a posponer su actuación hasta las cinco y media de la tarde. 3.º) Antes de cumplirse el plazo arriba indicado, el Prelado se persona en el templo y traslada a los reclusos la información de la que se le había hecho partícipe. Afirma repetidas veces que él no da permiso a nadie para usar de la Catedral para otros fines de los que le son propios, pero tampoco obligará a ninguna persona a abandonar el templo. 4.º) La Autoridad pide al Sr. Obispo de la Diócesis que intervenga ante los obreros para que éstos envíen una comisión a dialogar con la Policía. Ante esta solicitud, transmitida personalmente por el Sr. Obispo, los obreros se niegan aduciendo que sólo dialogarán con los representantes oficiales del Sindicato. Los reclusos aprovechan la ocasión para entregar al Prelado copia del escrito cursado a Sindicatos. 5.º) El Obispo, ante el requerimiento oficial del Gobernador Civil solicitando autorización para la entrada de la Fuerza pública en la Catedral, comunica por escrito la denegación de la misma. 6.º) A continuación, ante la posibilidad de una indefinida permanencia de los reclusos en la Catedral, nombra al sacerdote don José Escalona Idáñez como Delegado suyo para “que vele por el orden interno de la Catedral”, comunicándolo asimismo al Presidente del Cabildo Catedral. En el escrito de la delegación consta que para ese fin “se le han entregado las llaves de la misma”, y que la responsabilidad de don José Escalona “durará hasta que el Obispo lo creyera oportuno”. Una copia de ese documento es cursado oportunamente al Sr. Gobernador Civil. 7.º) Don José Escalona informa a su llegada a la Catedral de las atribuciones a él concedidas y de la decisión del Sr. Obispo. 8.º) Mientras, la Policía toma contacto con un empleado de la Catedral, al que se le pide entregue las llaves de la misma, aduciendo tener permiso del Sr. Obispo. Este permiso jamás existió e incluso estaba formalmente denegado. Fue así como la Policía pudo introducirse en el templo por la puerta pequeña que da al patio de la Iglesia del Sagrario. 9.º) Al sonido de un megáfono acude inmediatamente el Delegado encontrando que la Policía había ocupado ya parte del edificio y había comenzado el desalojo. El Sr. Escalona se acredita ante el Comisario Jefe pidiendo la autorización del Prelado, que dicho Comisario reconoce no poseer. Lo cual comunica el Delegado en voz alta a los presentes. Hay que añadir como oportuna aclaración que el Delegado en su informe al Obispo asegura que en ningún momento fue requerido desde el exterior por parte de la Fuerza Pública para que abriera la Catedral- (*Boletín Interdiocesano para Andalucía Oriental*, 1975, pp. 268-269).

35 La nota decía que el arzobispo granadino: «1.º Reitera su solidaridad con los obreros que piden que, con la máxima urgencia, se adopten las medidas necesarias para conseguir un puesto de trabajo o, al menos, subsidios que les permitan el sustento. 2.º En unión con sus hermanos en el Episcopado, afirma que “si la sociedad española quiere caminar hacia una reconciliación efectiva, es preciso que los trabajadores puedan hacer valer eficazmente sus derechos y participar, con plena responsabilidad y sin temor a represalias, en la defensa de sus intereses y justas aspiraciones, tanto en la empresa como en la ordenación de la vida económica nacional. Y para ello, es necesario avanzar hacia un más amplio reconocimiento jurídico de su derecho a unirse y a actuar libremente en asociaciones auténticamente representativas” (GS, 68.75) (documento sobre la Reconciliación, n. 25). 3.º Reprueba, por su radical incompatibilidad con el Evangelio y con los mínimos sentimientos de humanidad, la violencia del terrorismo. “La violencia nunca ha hecho otra cosa que destruir, no edificar; encender las pasiones, no aplacarlas: acumular odios y ruinas” (Pío XII, citado en la PT, n. 162). 4.º Le consta, por el trato pastoral con los sacerdotes sancionados, que han actuado movidos por su sincero amor a los pobres y a la justicia. 5.º Lamenta que la angustia y las dificultades de los que no

Por su parte, Mons. Buxarrais, obispo de Málaga, envió el 11 de septiembre de 1975 a todos los sacerdotes de la diócesis el texto de una homilía con motivo de la sanción gubernativa impuesta a un párroco de la misma. En la introducción de dicho documento se rogaba a los sacerdotes que leyeran (sin comentario al texto) esta carta en las misas del domingo 14 de septiembre o en otro día que estimaran oportuno. En ella decía el obispo:

«La diócesis de Málaga pasa por unos momentos de inquietud debido a la sanción impuesta a uno de nuestros sacerdotes.

Mi presencia entre vosotros sería ineludible, si por encima de ella no hubiera otro compromiso que, a mi parecer y como antes he dicho, es una verdadera obligación.

La presente carta tiene como motivo principal orientaros sobre lo acaecido, con el fin de que mi ausencia no os deje desprovistos de directrices pastorales concretas.

Al sufrimiento del sacerdote sancionado, se une el de muchos de vosotros y el mío propio. Sufrimiento que, por ser de cristianos, debe fructificar en una actitud de perdón y de paz.

Sin embargo, el derecho a la buena fama del sacerdote sancionado, por el que debo velar como Pastor, me impele a clarificar los motivos que, según la nota dada a la prensa, ha obligado a nuestro Gobierno Civil a establecer la sanción»<sup>36</sup>.

tienen trabajo y que el sincero deseo de que tales sufrimientos tengan remedio, puedan ser utilizados por grupos cuyos objetivos, procedimientos y motivaciones están en abierta contradicción con la concepción cristiana de la vida. Y 6.º Pide una vez más a todos —y muy especialmente a los sacerdotes y religiosos— que contribuyan con sus actitudes, palabras y acciones a consolidar la paz y a conseguir que la solidaridad cristiana con los que sufren sea, por la benignidad y la capacidad de sacrificio, auténtica expresión del amor de Nuestro Señor Jesucristo. Granada, 9 mayo 1975» (*B. O. para Andalucía Oriental*, 1975, p. 408).

36 La homilía decía así: «Queridos diocesanos: Cuando se os lea la presente carta me encontraré, Dios mediante, reunido con varios sacerdotes españoles que ejercen su ministerio pastoral en Brasil. A esta reunión seguirán otras en Uruguay, Argentina, Chile, Perú y Venezuela. La Comisión Episcopal Española de Misiones y Cooperación entre las Iglesias me ha delegado para que, a petición de casi quinientos sacerdotes de la OCSHA, me reúna con ellos en las distintas diócesis americanas para escucharles, acoger sus sugerencias y atender sus necesidades en cuanto sea posible. Estos encuentros vienen preparándose hace ya tres meses. Muchos de nuestros sacerdotes dejarán compromisos pastorales y se desplazarán en incómodos viajes de más de 1.500 kms. para participar de esas reuniones. El motivo, pues, de mi viaje no es otro que el de cumplir un serio compromiso adquirido, cuyo aplazamiento podría desazonar a muchos y defraudar las esperanzas que hubieran puesto en dichos encuentros. El viaje, por tanto, es para mí una obligación inexcusable.

Insisto en el concepto de obligación por lo siguiente» (*aquí viene el texto citado arriba*): Y después seguía diciendo: «Según dicha nota se impone "a don Andrés Alfambra Torcello, Cura Párroco de Casabermeja, la sanción de quinientas mil pesetas, por haber dado ostensible publicidad y difusión a un escrito redactado personalmente por dicho sacerdote de cuyo texto (continúa diciendo la

## 6. POLÉMICAS SOBRE LAS HOMILÍAS MULTADAS

La revista *Vida Nueva* publicó en 1975 una relación de multas por homilías impuestas en los últimos tres años, cuya cantidad ascendía a más de once millones de pesetas. La diócesis de Pamplona iba a la cabeza en número y en cuantía de sanciones. «En ningún caso, según la revista, hubo dictamen pastoral —previo a la multa— por parte de la autoridad eclesiástica»<sup>37</sup>. Durante el verano y el otoño de 1975 siguió publicando relaciones de sacerdotes multados lamentando que «hasta ahora no han tomado, por parte de la autoridad eclesial, ninguna medida que evite esta lamentable situación»<sup>38</sup>. Cada semana, los gobernadores civiles siguieron ejerciendo su derecho fiscalizador sobre los sacerdotes españoles<sup>39</sup> y la revista *Vida Nueva* publicó crónicas que actuaron como «bolsín de multas», cuyos índices semanales trazaban la curva de celo profesional de algunos gobernadores civiles y del Ministerio de la Gobernación.

La primera protesta oficial y pública ante esta situación, que comprometía gravemente la libertad de la predicación sagrada, la formularon los obispos del Sur, al finalizar la reunión que celebraron las provincias eclesiásticas de Sevilla y Ganada del 26 y 27 de octubre de 1975<sup>40</sup>.

nota) se evidencia la intención de poner en entredicho determinadas decisiones emanadas de la autoridad competente, en relación con el comportamiento de individuos terroristas". Puesto que en la referida nota de prensa no se hace mención concreta del texto del escrito que motivó la sanción impuesta, consideramos un deber pastoral dar a conocer al Pueblo de Dios dicho texto, que dice así: "Un grupo de vecinos de Casabermeja (Málaga), se dirige a V.E. con el ruego de que haga llegar a su Excia. el Jefe del Estado, al Príncipe de España y al Gobierno que preside V.E. nuestra súplica para el indulto de las últimas penas de muerte. Al mismo tiempo que manifiesta su repulsa contra todo tipo de terrorismo y violencia. Es gracia que los suplicantes esperan alcanzar del recto proceder del Gobierno Español, en este Año de la Reconciliación. Casabermeja (Málaga), 1 de septiembre de 1975". Hasta aquí el texto del escrito. Como podéis daros cuenta, mi carta quiere zanjar malas interpretaciones. A la vez pido a todos los diocesanos que se abstengan de decir, escribir o hacer manifestaciones relacionadas con lo expuesto en estas letras. Ninguno de ellos contaría con mi aprobación episcopal. Os exhorto, y pido al Señor, que la prudencia, el amor y la paz presidan nuestras comunidades. Para terminar, os recuerdo aquellas palabras de Jesús, tan llenas de esperanza para los cristianos: "En verdad os digo: Si el grano de trigo no cae en tierra y muere, queda él solo; pero sí muere, da mucho fruto". Acompañadme con vuestra oración en mi viaje, de la misma manera que os tendré presentes todos los días en la celebración de la Eucaristía desde Hispanoamérica. + Ramón, Obispo de Málaga. Málaga, 11 de septiembre de 1975" (*B. O. Andalucía Oriental*, 1975, pp. 979-980).

37 Esta relación no incluía otras sanciones motivadas por confesiones o intervenciones de carácter público que no fueran estrictamente litúrgicas. Tampoco se tuvieron en cuenta los procesos contra clérigos ocurridos en los últimos años. Cf. *ibid.*, n. 972, p. 11).

38 *Ibid.*, n. 1002, p. 7.

39 *Ibid.*, n. 1004, p. 7, n. 1005, p. 6.

40 En la nota informativa de los obispos se decía: «Con notable malestar han registrado también los Obispos las numerosas sanciones y multas impuestas recientemente a sacerdotes de varias diócesis andaluzas a propósito de homilías o preces litúrgicas. Los prelados no pueden menos de lamentar

Pero el rayo castigador de la autoridad civil afectó también a las preces litúrgicas, como ocurrió por lo menos en un caso referido a la diócesis de Albacete y debidamente explicado por su obispo<sup>41</sup>.

En conclusión, puede decirse que de los datos aducidos consta tanto la gravedad del problema como la intrínseca inadecuación del sistema de la denuncia que se seguía en los casos de multas. Tanto el decreto *Presbiterorum Ordinis* (n. 4), como el documento sobre *La Iglesia y la Comunidad Política* de los obispos (n. 49), como algunas notas episcopales en casos concretos, como las citadas anteriormente, dijeron algo a este respecto y denunciaron lo improcedente de un procedimiento en el que el juicio sobre la «religiosidad» de una predicación lo pronunciase una autoridad civil o policial.

El diario «Ya» publicó el 8 de noviembre de 1975 un editorial titulado «Multas y homilías» al que pertenecen estos asertos: «Las sanciones nos parecen excesivas; desearíamos en todo caso vía judicial; quisiéramos mayores garantías en las denuncias; nos parece dura la aplicación de una ley que por algo se llama de orden público a manifestaciones donde tal vez haya imprudencias y extralimitaciones pastorales, pero en el ámbito del culto, cuyo juez nato sería el obispo; las multas hacen daño a la imagen del régimen ante los ciudadanos y mucho más ante el extranjero». El editorialista, a continuación, desarrollaba, una por una, todas estas afirmaciones para concluir: «Un Estado que envía a la cárcel a decenas de predicadores no puede ya de entrada suscitar entusiasmo en los periódicos y medios que nos observan».

El periódico «El Alcázar» (10-XI-75) contestaba a estos planteamientos del «Ya» con otro editorial titulado «Homilías sancionadas», que era una vana respuesta a argumentos tan contundentes. El vespertino madrileño resumía su argumentación en estas frases: «Mientras los obispos no se decidan permitir que por la vía judicial se deriman las responsabilidades en que han podido incurrir los clérigos, el Estado, respetuoso con el Concordato, pero fiel a su defensa de la sociedad, no tiene más remedio que utilizar los recursos de que dispone. Y en cuanto a la opinión extranjera no vemos que haya de dársele más valor con homilías que con el ajusticiamiento de unos criminales. Los resortes antiespañoles que los mueven son los mismos, e iguales deben ser la respuesta».

la dureza injustificada de tales sanciones, sin suficiente comprobación de los hechos, a los que no pocas veces se califica de delictivos. Aún es más de reprobar la actitud de algunos fieles al denunciar desconsideradamente a los sacerdotes ante las autoridades civiles sin acudir previamente a los pastores de la Iglesia» (*Boletín Oficial del Arzobispado de Sevilla*, 117, 1975, n. 1914, p. 473).

41 *Vida Nueva*, n. 1005, p. 9.

La revista *Ecclesia* publicó también un editorial titulado «Una solución pronta al conflicto de las homilías», en el que se hacía eco de la voz de los obispos del Sur y planteaba correctamente el problema <sup>42</sup>.

Con motivo del fallecimiento de Franco, diversos gobernadores civiles en sus respectivas provincias comunicaron a los respectivos obispos el levantamiento de las sanciones que recientemente habían sido impuestas a sacerdotes por la predicación de homilías consideradas delictivas. Esta medi-

42 «Empecemos por destacar que no niegan los obispos andaluces la posibilidad del conflicto, es decir, de que puedan darse o se hayan dado extralimitaciones en la predicación de homilías o en otros textos litúrgicos. Lo que los obispos dicen es que “no han podido por menos de lamentar la dureza de tales sanciones...”. Y su lamentación parece justificada si se tiene en cuenta no sólo el montante total —varios millones en los últimos tres años—, sino también el altísimo baremo económico en que se sitúan estas sanciones. En no pocos casos, y aun en los últimos días, se ha tenido noticia de multas de hasta medio millón de pesetas. ¿Cómo entender que estas sanciones a textos presuntamente delictivos, pero en todo caso leídos únicamente ente los pocos fieles que asisten a una misa a una hora y en una iglesia concreta, resulten mucho más fuertes que las que suelen imponerse a revistas de larguísima difusión nacional por artículos o escritos juzgados improcedentes?

Señalan a continuación los obispos del Sur cómo las multas se decretan en ocasiones “sin suficiente comprobación de los hechos a los que no pocas veces se les califica indebidamente de delictivos”. Nótese a este respecto que no es la inmunidad predicatoria lo que están exigiendo los obispos ni privilegio alguno particular. Ni siquiera recuerdan los textos de alto rango —Concordato de 1851, Convenio de 1941, Convenio de 1946 y Concordato de 1953—, que garantizan que no se pondrá impedimento alguno a dichos preladados ni a los demás sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones... Los obispos se limitan a señalar la insuficiencia jurídica del procedimiento aplicado ahora con normalidad y a reclamar, implícitamente, que en caso de conflicto se proceda a un planteamiento judicial del mismo. La vía administrativa o gubernativa no cabe duda que es más expeditiva, pero las pruebas y demás requisitos hacen más sereno el juicio judicial y más ajustado el pronunciamiento de los tribunales. La denuncia “de oído” de un simple asistente a la homilía no parece brindar base jurídica suficiente para una medida gubernativa de la gravedad no sólo económica, sino también humana, que pueden entrañar estas sanciones.

Otra novedad en esta puntualización. Los obispos consideran que “aún es más de reprobar la actitud de algunos fieles que denuncian desconsideradamente ante las autoridades civiles sin acudir previamente a los pastores de la Iglesia”. No cabe duda que hurtar al obispo, hágalo quien lo haga, la posibilidad de pronunciar un juicio técnico sobre el texto incriminado y desde los principios del dogma, de la moral o de la pastoral, en términos generales es hurtarle algo que pertenece seriamente a su misión de pastor. A este respecto los criterios han sido ya fijados y recordados hasta la saciedad en notas y pronunciamientos anteriores al que comentamos. Tampoco conviene olvidar el despropósito ya registrado en algunas ocasiones de que el mismo texto que las autoridades civiles han considerado ofensivo a la religión o incompatible con su doctrina haya sido tenido después por perfectamente ortodoxo por la competente autoridad eclesiástica.

De todas formas el conflicto en torno a las llamadas homilías conflictivas está reclamando, más que una clarificación competente, una solución pronta y honorable. Los principios parecen estar claros, al menos desde la dialéctica eclesial de hoy. A la Iglesia le compete, por misión propia la iluminación de todo cuanto incida en la conciencia y en la conducta de los fieles. También, por consiguiente, da aquellos hechos o situaciones que implican opciones morales o que comprometen determinados valores humanos, éticos o religiosos. En caso de conflicto es el obispo en su territorio quien ha de dictar un juicio definitivo sobre la calidad cristiana de un texto litúrgico. Por otra parte, a la autoridad le compete la tutela del orden legal establecido y a los jueces la sentencia sobre la posible vulneración de esa legalidad por un acto o escrito concreto- (*ibid.*, n. 1005, p. 9).



da se aplicó en San Sebastián, Granada, Murcia, Santander, Albacete, Navarra, Cádiz y después en otras.

Sobre el tema de las homilías multadas el cardenal Tarancón comentó en una entrevista concedida al sacerdote y periodista José Luis Martín Descalzo:

«En principio yo pienso que todo cura que comete un delito debe ser responsable de él. Lo que no puedo admitir es que un gobernador, sin pasar por unos tribunales, pueda imponer multas y llevar, sustitutoriamente, a la cárcel por afirmaciones que según el sentido común no eran delictivas. Otra cosa es que fueran prudentes, inteligentes.

—Si me permite, señor cardenal, le diré que cuando empezó la moda de las multas a curas, yo me dediqué a recoger los textos de las homilías multadas, pensando hacer un libro testimonial y curioso con todas ellas. ¿Sabe por qué no me animé? Porque quedaban tan mal los gobernadores como los curas. Ni aquellas homilías eran delictivas, ni eran homilías. Salvo excepciones. Eran simples desahogos más o menos demagógicos. Desde luego no delictivas. En ningún país del mundo se habrían juzgado penables. Incluso tenían razón en parte de las cosas que decían. Pero eran de una mediocridad intelectual lamentable la mayoría y, ciertamente, no tenían mucho de predicación sagrada y menos de homilías para la misa.

—Yo también lo creo así. En muchos casos no sabía con quién enfadarme más: con la injusticia del castigo político o con la ingenuidad del predicador. Había, sin embargo, alguna excepción. Aunque no muchas»<sup>43</sup>.

## 7. ENCIERROS DE OBREROS EN LOS TEMPLOS

He aludido en las páginas anteriores a este fenómeno, que en España comenzó a darse forma aislada en 1968. Los obispos evolucionaron muy notablemente en sus reacciones ante estos hechos, pasando desde la condena hasta la protección.

Los conflictos socioeclesiales de 1969 se inauguraron con una larga sucesión de ocupaciones de templos en Madrid, Bilbao, Oviedo, San Sebastián y Valencia, ocupaciones que tenían un marcado carácter político —al ser realizadas, en su mayor parte, por esposas de presos políticos— o político-eclesial, pues, en otros casos, se trataba de protestar contra determinados aspectos del gobierno de las respectivas diócesis. En ningún caso se llevaron a cabo por obreros con intención de protesta laboral o de simple

43 J. L. Martín Descalzo, *Tarancón, el cardenal del cambio*, Barcelona, Planeta, 1982, p. 149.

reunión no-autorizada. Si las traemos ahora a colación es porque dieron lugar a uno de los primeros pronunciamientos episcopales sobre el tema el de Mons. Morcillo, entonces arzobispo de Madrid y presidente de la Conferencia Episcopal Española. Pronunciamiento que pocos años después sonaba «raro» por la concepción religiosa restrictiva que suponía y que difícilmente podía coordinarse con posteriores opiniones episcopales a las que enseguida aludiremos.

En una nota que fue calificada de «enérgica, pero serena», Mons. Morcillo condenaba las ocupaciones de los templos con las siguientes palabras:

«Los templos son lugares de culto de oración y de formación religiosa y no deben ser utilizados para otros fines...» «... la ocupación de un templo cualquiera por quienes buscan objetivos no religiosos es una violación del derecho que los demás fieles tienen a utilizarlo para los fines que les son propios y, por lo mismo, no puede ser aprobado ni indefinidamente tolerado...»<sup>44</sup>.

El arzobispo Morcillo terminaba su enérgica nota indicando la posibilidad de emplear «los medios legales pertinentes para impedir la ocupación y para desalojar los locales ocupados». Palabras que fueron interpretadas por muchos como amenaza de intervención policial.

Muy distinta fue la reacción arzobispal en septiembre de 1971 cuando 140 obreros, recluidos en el templo de Santa María, del Pozo del Tío Raimundo, fueron desalojados por la policía: tanto los sacerdotes de la parro-

44 Esta intervención del arzobispo Morcillo fue provocada fundamentalmente por algunos hechos que ocurrieron en la diócesis madrileña en 1969. El 28 de abril, en la parroquia de la Resurrección del Señor, del poblado de los Cármenes (Carabanchel), se celebró una reunión promovida por los Movimientos Apostólicos Obreros de Madrid, como reflexión cristiana ante el 1.º de mayo. Los alrededores del templo estuvieron vigilados por la fuerza pública. El acto se desarrolló normalmente. El 30 de abril el párroco de la citada iglesia fue sancionado con una multa de 30.000 pesetas a causa de los conceptos y expresiones vertidos en tal acto.

En diciembre de 1969, un grupo numeroso de personas, pertenecientes en gran parte a la Comunidad de Ntra. Sra. de la Montaña (Moratalaz) y de otras comunidades y movimientos apostólicos, intentaron realizar una vigilia de oración y reflexión ante la inminente vista del sumario correspondiente a un conocido sacerdote madrileño. Irrumpió violentamente un grupo de los llamados «Guerrilleros de Cristo Rey», que golpeó e hirió a varias personas, entre ellos un sacerdote. La fuerza pública, presente a la puerta de la Iglesia, mantuvo una actitud pasiva.

En la parroquia de Santa Bárbara, el 18 de diciembre de 1969, con ocasión de la vista del juicio del sacerdote anteriormente citado, tuvo que refugiarse un grupo bastante numeroso de personas que querían asistir al citado juicio, y no pudieron hacerlo por impedirseles la entrada. Mientras esperaban en la fila a las puertas del Palacio de Justicia, fueron insultados, corridos y apaleados, y varios de ellos heridos por los «Guerrilleros de Cristo Rey», ante la indiferencia de los grandes contingentes de fuerza pública allí estacionada. Varios abogados y el obispo auxiliar, Mons. Echarren, presente en la entrada del Palacio de Justicia, presentaron una denuncia ante el Juzgado de Guardia, que no prosperó. Los sacerdotes y los otros refugiados en la parroquia fueron nuevamente insultados y molestados a la salida de la misma.

quia como la jerarquía madrileña protestaron oficialmente contra el desalojo. Por entonces ya era administrador apostólico de Madrid el cardenal Tarancón, que pronto, en diciembre de 1971, sería nombrado arzobispo residencial de la diócesis. Por las mismas fechas en varias iglesias asturianas tuvieron lugar otros encierros laborales, esta vez de grupos de jubilados que quisieron llamar la atención sobre sus escasísimos ingresos. La fuerza pública desalojó algunos templos y el arzobispado ovetense protestó por ello. Con este mismo motivo se hizo público un escrito muy significativo de un grupo de curas asturianos, en el que se dijo:

«Creemos que no se debe condenar absolutamente los encierros voluntarios en los templos teniendo en cuenta que, si el templo es casa de Dios, es también lugar de reunión de los hombres. La oración auténtica debe llevar a la acción. Hay que añadir a esto las razones poderosas que motivan estos encierros y el comportamiento observado durante los mismos».

Pero la «bomba» de la temporada, en otoño de 1971, la constituyeron una nota oficial del Arzobispado de Oviedo ante el encierro voluntario de grupos de pensionistas y jubilados en varios templos de la diócesis (25 de septiembre de 1971<sup>45</sup>), seguida pocos días después de una exhortación pastoral de los obispos asturianos, arzobispo de Oviedo, Mons. Díaz Merchán y obispo auxiliar Mons. Yanes, que publicaron una carta pastoral conjunta en la que entraron a fondo con el problema cogiendo sin miedo sus raíces (18 octubre 1971)<sup>46</sup>. Si el motivo inmediato era el de los encierros sociolaborales en templos de la región, la última causa estaba en una concepción de lo religioso como aséptica relación personal con Dios. Los obispos asturianos escribieron una frase que se hizo célebre: «La Iglesia no crea los problemas cuando los denuncia». Escribieron además:

«Es incompatible la postura de quienes consideran que la verdadera línea de acción eclesial debe prescindir de los problemas que angustian a los hombres, de las dificultades de la vida concreta de las situaciones de injusticia

45 *Boletín Oficial del Arzobispado de Oviedo*, 105, 1971, pp. 489-490. Un año antes, las autoridades gubernativas criticaron al arzobispo de Oviedo un escrito pastoral del 24 de enero de 1970 en el que se hacía afirmaciones, que según ellas, eran tendenciosas por cuanto se tergiversaba la realidad y se ocultaba parte de ella, al afirmar que «en el encierro voluntario de grupos de pensionistas y jubilados en varios templos de la diócesis, la autoridad había hecho uso de un procedimiento abusivo al ordenar que fueran desalojados los templos, siendo así que había el día anterior leído el aviso del Sr. Gobernador». Condenó, asimismo, la violencia que tuvo que hacer la fuerza pública, callándose que varios guardias tuvieron que ser asistidos en un centro sanitario. Ésta era la opinión de las autoridades civiles sobre la actuación pastoral del arzobispo de Oviedo.

46 *Ibid.*, pp. 491-499.

de los condicionamientos estructurales que ahogan la dignidad de las personas, de las formas individuales o colectivas de la explotación del hombre».

Con relación al tema concreto del encierro en los templos, los obispos asturianos se pronunciaron de forma inequívoca en los siguientes términos:

«Sería de desear que la sociedad civil arbitrara los medios oportunos para la solución pacífica de conflictos de esta naturaleza... La reclusión en los templos es una consecuencia de que fallan otros procedimientos y caminos que deberían ser normales para esta clase de acciones».

En la nota oficial se dijo:

«Este Arzobispado considera que la ocupación de Iglesias y lugares sagrados no es el procedimiento adecuado para lograr reivindicaciones del tipo que éstas sean y sería de desear que la sociedad arbitrara los medios oportunos para la resolución pacífica de los conflictos de esta naturaleza».

Este escrito levantó gran polvareda y a los obispos asturianos se les aplicaron los consabidos epítetos de «comunistas...», etc.». La lluvia de críticas que cayó sobre ellos procedía, como siempre, de las mismas conocidas nubes.

Más allá fueron otros dos obispos españoles, igualmente arzobispo y auxiliar: los de Pamplona, Mons. Méndez Asensio y Mons. Larrauri, que en junio de 1973 publicaron una homilía para ser leída íntegra en todas las misas de la fiesta de la Santísima Trinidad, con motivo de la ocupación de la iglesia de El Salvador de Pamplona por parte de un grupo de obreros de «Motor Ibérica». Los obispos navarros explicaron y justificaron su actitud de permitir el encierro (se hicieron chistes en la calle y la prensa sobre los sanfermines, encierros bien distintos...) acudiendo, nada menos, que al bíblico, tradicional y eclesial derecho de asilo. Dijeron los obispos:

«Si la Iglesia, durante siglos, ha brindado este derecho a cualquier delincuente en situación de conflicto, menos podríamos negar, menos podríamos negarlo a este grupo de hombres honrados y pacíficos cuyo comportamiento dentro del templo ha sido irreprochable y que en su esfuerzo por reivindicar derechos que creen justos, los cauces legales no han resultado eficaces»<sup>47</sup>.

Como se ve, estamos muy lejos de la condena arzobispal madrileña de 1969. Lejos de ella estaban también los propios obispos de la capital de

47 *Boletín Oficial de las diócesis de Pamplona y Tudela*. 116, 1973, pp. 347-349.

España que, el 11 de octubre de 1974, hicieron pública una «nota del Consejo Episcopal de Madrid» con motivo de encierros laborales ocurridos en la capital, «siendo en algunos casos, según escribían los obispos, desalojados por las fuerzas del orden público, sin autorización de la jerarquía eclesiástica ni mandato judicial escrito»<sup>48</sup>. Aunque con muchas más reticencias que los obispos asturianos y navarros («El hecho de la ocupación arbitraria de templos es impropio...», se dijo en la nota), los obispos madrileños ponen el dedo en la llaga una vez más:

«Esta anomalía de las reuniones en las iglesias creemos que no se produciría si los interesados encontraran más facilidad para disponer de otros locales no eclesiásticos con el fin de tratar los problemas laborales y sociales que les afectan y en los que podrían actuar en plenitud sus derechos...».

El Consejo Episcopal de Madrid hizo alusión al documento más importante del momento, «Actitudes cristianas ante la actual situación económica», de la Comisión Episcopal de Apostolado Social, publicado el 19 de septiembre de 1974 «con autorización de la Comisión Permanente del Episcopado». Si en esta importante declaración episcopal no se hacía mención expresa de «los encierros», sí se atacaba la raíz del mal aludiendo a «los conflictos laborales» y a «la inadecuada ordenación jurídica de esta materia en nuestro país». El Consejo Episcopal de Madrid se unió a la Comisión de Apostolado Social en sus deseos de «potenciar la participación de todos los ciudadanos en la vida pública, ensanchando los cauces ya existentes o abriendo los nuevos que sean necesarios»<sup>49</sup>.

El 17 de noviembre de 1974 se leyó en todas las parroquias del barrio madrileño de Getafe una homilía preparada conjuntamente por el obispo auxiliar Mons. Estepa y los sacerdotes de la zona. En la homilía «se denuncia una vez más la falta de cauces de expresión y de lugares de reunión para la solución de estos conflictos y se ratifica el derecho y la obligación

48 El caso más reciente, entonces, fue el encierro en la parroquia del Dulce Nombre de María, donde se practicaron numerosas detenciones. Pero en la misma diócesis madrileña habían ocurrido algunos hechos graves desde el año anterior, ya que con ocasión del 1.º de mayo de 1973, el Secretariado de Pastoral Obrera, presidido por el obispo auxiliar Mons. Oliver, se celebró un acto en el Seminario Diocesano, que fue interrumpido a gritos por los «Guerrilleros de Cristo Rey», sin que la fuerza pública presente en las cercanías interviniera. El 30 de abril ocurrió algo parecido en la iglesia de las Reparadoras, durante la Eucaristía presidida por el mismo obispo. El 29 de noviembre un grupo de cerca de 80 personas se recluyeron en el Seminario en señal de protesta por la detención de sacerdotes en la cárcel de Zamora. El 29 de abril de 1974, en la parroquia de Ntra. Sra. de Moratalaz, la fuerza pública impidió una celebración preparatoria del 1.º de mayo, organizada por el Secretariado de Pastoral Obrera.

49 B. O. de la Archidiócesis de Madrid-Alcalá, 1 noviembre 1974, pp. 1080-1081.

de la Iglesia a la iluminación cristiana de estas situaciones». «Las situaciones» eran, entonces, en el terreno laboral, gravemente conflictivas.

En esta misma línea de intervención protectora eclesiástica o de protesta por desalojo de templos sin autorización jerárquica —con más o menos tensión, con más o menos acierto y oportunidad— se pronunciaron los obispos de Navarra —enero de 1975, conflictos de Potasas de Navarra—, Málaga —encierros en la catedral de febrero del mismo año—, Madrid —300 estudiantes se encerraron en la catedral el 27 de febrero y fueron multados 52 de ellos—, Valladolid, Barcelona... Precisamente el arzobispado de Barcelona, con motivo del desalojo —por la policía— de la parroquia de San Sebastián de Verdún cuando iba a celebrarse en ella una reunión sociolaboral, hizo pública una nota en la que decía:

«La cesión de los citados locales no creemos que sea inconveniente ni se aparte de la misión de la Iglesia... Ella y los cristianos debemos ser solidarios de las situaciones y necesidades de las personas y grupos en medio de los cuales vivimos. Por esto no podemos entender que la razón alegada en la denegación del acto por el Gobierno Civil sea precisamente que se realizó en un local de la Iglesia cuando no hay otros locales en el barrio y por otra parte la misión de la Iglesia implica la defensa y la promoción de la dignidad y de los derechos fundamentales de la persona humana» (27 abril 75)<sup>50</sup>.

La intervención de la policía en iglesias, con ocasión de estar acogidas en ellas grupos más o menos numerosos de obreros, en conflicto laboral con sus empresas respectivas, fueron hechos muy frecuentes que tuvieron unas constantes más o menos fijas que conviene señalar, comenzando por decir que, ante las dificultades existentes civilmente para ejercitar el derecho de reunión, cada vez con más insistencia, grupos de obreros acudieron a los templos o a los locales parroquiales para poder celebrar algún tipo de asamblea informativa. En algunos casos solicitaban previamente la entrada; en otros, sobre todo cuando eran templos, se hacían presentes sin previo aviso. En cualquiera de los casos, la actuación que fue generalmente normal en los sacerdotes responsables de estas iglesias era aceptar pasivamente los hechos. Se comunicaba a las autoridades diocesanas, pero no se avisaba a la policía. Si la policía se presentaba y exigía el desalojo no se le autorizaba a llevarlo a cabo. Con todo, la policía solía imponer por la fuerza el desalojo. Las consecuencias de estos hechos, en algún caso no pasaban del hecho mismo, en otros casos llevaban consigo la

50 Pliego de *Vida Nueva*, n. 1016, pp. 23-30.

retirada de carnets de identidad de todos o de algunos de los participantes en tales asambleas, a veces incluso la detención de alguno de los participantes; en algunos casos, incluso sanción económica, además de interrogatorios, para los sacerdotes responsables de los templos o lugares eclesiásticos<sup>51</sup>.

Después de la muerte de Franco todavía se dieron durante varios meses «encierros» en iglesias por parte de obreros. Se trató de un fenómeno social de masas laborales, que estuvo acompañando los primeros pasos de la monarquía. La primera quincena de 1976 fue quizá la más tensa en el orden socio-laboral de toda la posguerra; miles de obreros en los cuatro puntos cardinales del país acudieron a la huelga, reconocida legalmente desde hacía poco, y acompañaron generalmente su gesto con un encierro cuyo marco fue, en la mayoría de los casos, una iglesia. Fue una nota pintoresca, índice de que la situación española distaba todavía mucho de ser homologable con la de otros países europeos. La falta de un reconocimiento efectivo del derecho de reunión, el infuncionalismo reivindicativo de los sindicatos y otros factores empujaron a masas obreras a encerrarse en una iglesia, reducida a la condición de local, donde podían celebrar reuniones, votar, elegir comités, etc., es decir, todo lo que una adecuada organización social debía tener previsto para casos semejantes. Los obreros acudieron a las iglesias, naturalmente porque eran casi siempre los únicos lugares disponibles.

La lista de encierros experimentó en las semanas sucesivas un sensible incremento, en proporción directa a la movilidad socio-laboral del país. Los obispos, ante aquellas circunstancias, no tomaron ninguna decisión colectiva concreta, ni consideraron oportuno pronunciarse sobre un tema donde una cosa, evidentemente, era la apariencia exterior —incómoda, escandalosa en cierto modo— y otra bien distinta la realidad de fondo, sobre la que no hubiera sido inadecuado pedir un actualizado pronunciamiento episcopal. Los obispos no impidieron la permanencia de los obreros en los templos, exigieron unos mínimos de respeto al lugar sagrado, no se convocó a las fuerzas de orden público para desalojar y, en más

51 Hechos de esta naturaleza se dieron en Madrid, concretamente, en la parroquia de la Virgen de la Fuensanta (trabajadores de «Roche» y de «Robert Bosch»), parroquia de San Fermín (trabajadores de «Robert Bosch»), parroquia de Cristo Resucitado (trabajadores de «Hauser y Menet»). Especial gravedad revistió la intervención de la fuerza pública en la parroquia del Dulce Nombre de María (Vallecas), el día 5 de octubre de 1974. Un acto, de características en parte parecidas a las que se han señalado antes, que se celebraba en el templo parroquial, fue interrumpido por la fuerza pública, que llevó detenidas a cerca de 300 personas. Después de las diligencias policiales primeras, fueron puestos en libertad todos, salvo un grupo de unas cuarenta personas (entre ellos, tres sacerdotes, varios abogados, asistentes sociales, etc.) a quienes se les impuso fuertes multas económicas, que en su mayor parte fueron satisfechas por arresto sustitutorio.

de un caso, sirvieron de intermedios entre los obreros y el gobierno o las empresas. Algunos obispos y vicarios episcopales, en diversas diócesis, visitaron a los encerrados y ofrecieron su mediación, que fue aceptada en algunos casos.

Estos hechos provocaron una polémica periodística. El «Ya», en un editorial publicado el 8 de enero de 1976, titulado «Vuelta a la autenticidad». Y el «ABC» del 9 de enero se pronunciaba en contra de esas ocupaciones, con el título «No es ese el lugar», del que son estas palabras: «... que los propios lugares de oración se conviertan en centro de debate de problemas laborales, no parece, por de pronto normal. Un templo no es una sala de concierto o de conferencias, tampoco es lugar para debatir causas laborales, por muy justas que éstas sean. Un sacerdote convertido en líder sindical, un templo usado como centro de debates laborales, están gritando que algo no funciona en ese mundo laboral y sindical»<sup>52</sup>.

En este clima de efervescencia laboral que vivió España en general y, más en concreto, Madrid se produjo el 15 de enero la intervención de la fuerza pública en los locales de la H.O.A.C. madrileña de la calle Silva, 20, y en la detención de 120 personas, de las cuales sólo siete eran miembros de la mencionada organización<sup>53</sup>.

Una vez más, la opinión autorizada del cardenal Tarancón resume escuetamente el problema:

«Yo en principio fui siempre enemigo [de los encierros en las iglesias]. Las iglesias no se han hecho para eso. Desgraciadamente era cierto que en aquella época la gente no tenía muchos modos de protestar ante determinadas injusticias y a veces había que tolerarlo. Como un mal menor»<sup>54</sup>.

Se puede afirmar que la situación de la Iglesia en España fue, sobre todo durante los últimos años del Régimen, verdaderamente grave, pues se vivió bajo un sistema de riguroso control policial, en el que todas las actividades del clero y de los católicos más comprometidos en cuestiones socio-políticas fueron atentamente espiadas.

52 *Vida Nueva*, n. 1013, p. 94, publicó una lista de «encierros» laborales en templos de diversas diócesis referidos a los primeros días de enero de 1976. Y en el n. 1016 publicó un pliego titulado «¿Por qué se encierran los obreros en las iglesias?», pp. 23-30.

53 *Vida Nueva*, n. 1015, p. 13, publicó la nota informativa de la Dirección General de Seguridad y la respuesta de la HOAC madrileña.

54 J. L. Martín Descalzo, *o. c.*, p. 159.



8. PROCESAMIENTO DE ECLESIASTICOS  
EN EL MARCO DEL ARTÍCULO XVI DEL CONCORDATO

El mencionado artículo decía:

«1.º Los Prelados de quienes habla el párrafo 2 del canon 120 del Código de Derecho Canónico no podrán ser emplazados ante un juez laico sin que se haya obtenido previamente la necesaria licencia de la Santa Sede.

2.º La Santa Sede consiente en que las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales en las cuales fueren demandados clérigos o religiosos sean tramitadas ante los Tribunales del Estado, previa notificación al ordinario del lugar en que se instruye el proceso al cual deberán también ser comunicadas en su día las correspondientes sentencias o decisiones.

3.º El Estado reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en aquellos delitos que exclusivamente violan una Ley eclesiástica, conforme al canon 2198 del Código de Derecho Canónico.

Contra las sentencias de estos Tribunales no procederá recurso alguno ante las Autoridades civiles.

4.º La Santa Sede consiente en que las causas criminales contra los clérigos o religiosos por los demás delitos, previstos por las leyes penales del Estado, sean juzgadas por los Tribunales del Estado.

Sin embargo, la Autoridad judicial, antes de proceder, deberá solicitar, sin perjuicio de las medidas precautorias del caso, y con la debida reserva, el consentimiento del ordinario del lugar en que se instruye el proceso.

En el caso en que éste, por graves motivos, se crea en el deber de negar dicho consentimiento, deberá comunicarlo por escrito a la Autoridad competente.

El proceso se rodeará de las necesarias cautelas para evitar toda publicidad.

Los resultados de la instrucción así como la sentencia definitiva del proceso, tanto en primera como en ulterior instancia, deberán ser solícitamente notificados al ordinario del lugar arriba mencionado.

5.º En caso de detención o arresto, los clérigos y religiosos serán tratados con las consideraciones debidas a su estado y a su grado jerárquico.

Las penas de privación de libertad serán cumplidas en una casa eclesiástica o religiosa que, a juicio del ordinario del lugar y de la Autoridad judicial del Estado, ofrezca las convenientes garantías; o, al menos, en locales distintos de los que se destinan a los seglares, a no ser que la Autoridad eclesiástica competente hubiere reducido al condenado al estado laical.

Les serán aplicables los beneficios de la libertad condicional y los demás establecidos en la legislación del Estado.

6.º Caso de decretarse embargo judicial de bienes, se dejará a los eclesiásticos lo que sea necesario para su honesta sustentación y el decoro de su

estado, quedando en pie, no obstante, la obligación de pagar cuanto antes a sus acreedores.

7.º Los clérigos y los religiosos podrán ser citados como testigos ante los Tribunales del Estado; pero si se tratase de juicios criminales por delitos a los que la ley señale penas graves deberá pedirse la licencia del ordinario del lugar en que se instruye el proceso. Sin embargo, en ningún caso podrán ser requeridos, por los Magistrados ni por otras Autoridades, a dar informaciones sobre personas o materias de las que hayan tenido conocimiento por razón del Sagrado Ministerio»<sup>55</sup>.

La aplicación e interpretación de este artículo, prácticamente no planteó problemas serios hasta 1972. Sin embargo, en febrero de ese año surgió un conflicto entre el obispo de Bilbao y el gobernador civil de Vizcaya sobre la interpretación del mencionado artículo XVI, número 5, párrafo segundo: el obispo juzgaba que era preciso un acuerdo entre el ordinario y la autoridad civil para designar la casa eclesiástica o religiosa en la que el sacerdote sancionado había de cumplir la responsabilidad personal subsidiaria; el gobernador, por su parte, se apoyaba en el carácter gubernativo, no judicial, que tenía dicha sanción, y rechazaba en el caso la aplicación del artículo XVI del Concordato. Elevada la duda interpretativa al nuncio, éste envió al obispo una «nota verbal del Ministerio de Asuntos Exteriores, fechada el 18 de mayo de 1972, en respuesta a la que la nunciatura había remitido el día 24 de abril, relativa al arresto gubernativo que debía cumplir por impago de multa, un sacerdote de la diócesis de Bilbao. Y en ella se dijo:

«1.º La detención provisional preventiva decretada por un Tribunal es de orden distinto del arresto gubernativo, cualquiera que sea su causa, y legalmente no puede computarse a efectos de cumplimiento de una sanción de este último carácter. Por consiguiente, no resulta posible considerar como válidos para la satisfacción de la responsabilidad personal subsidiaria, en que incurrió el Reverendo..., los días de su permanencia en el Seminario de Derio, en calidad de detenido, a disposición del Tribunal de Orden Público.

2.º Es evidente que el Concordato vigente entre la Santa Sede y España distingue entre “penas de privación de libertad” —que impone la autoridad judicial— y “casos de detención o arresto”, que no son penas jurídicamente hablando. Entre estos últimos casos hay que contar las detenciones y arrestos gubernativos, como es el impuesto al Reverendo... por el Gobernador Civil de Vizcaya.

En consecuencia, entiende este Ministerio que es de aplicación al párrafo primero del número 5 del artículo XVI, ya citado, que prescribe solamen-

55 AAS 35, 1953, 633-635.

te que los clérigos y religiosos sean tratados con las consideraciones debidas a su estado y a su grado jerárquico, y no el párrafo 2.º, ya que, al no poseer la detención o arresto supletorio carácter penal conforme al artículo XXVI, número 1, del Código Penal español, no puede invocarse el citado párrafo, que se refiere expresa y únicamente a las penas de privación de libertad.

3.º No obstante, si el señor obispo de Bilbao desea que Don... cumpla, en un edificio dependiente de su autoridad, con la responsabilidad personal subsidiaria que le corresponde en sustitución de la multa que le fue impuesta, deberá dirigirse al Gobernador Civil de Vizcaya, quien puede designar, a este efecto, de mutuo acuerdo con el señor Obispo, el establecimiento adecuado, así como la fecha en que ha de comenzar la reclusión y el régimen que dentro del establecimiento ha de otorgársele.

A la luz de esta nota se regularon en lo sucesivo todas estas situaciones en la diócesis Bilbao y también en otras.

En 1975, la detención del párroco de Santa María de Taulat (Barcelona) puso, una vez más, sobre el tapete el grave problema interpretativo del artículo XVI del Concordato. Sobre este caso hubo un interesante intercambio de notas entre el arzobispo de Barcelona <sup>56</sup> y la Capitanía General de la IV Región Militar <sup>57</sup>.

56 «La noticia de la detención en la mañana del pasado domingo de don Joan Soler Soler, párroco de Santa María de Taulat, de Barcelona, en el propio templo parroquial, ha producido la natural extrañeza y alarma entre los feligreses de aquella barriada. El Arzobispado y la parroquia quieren hacer público con este motivo, que fue denegada en su día, por el mismo Arzobispado, la autorización solicitada por el Juzgado Militar para que don Joan Soler Soler fuera procesado por presunto delito político. Tanto esta negativa como la apreciación general de los sacerdotes y de los feligreses de la parroquia coinciden en subrayar el carácter neta y totalmente pastoral de toda la actuación de don Joan Soler Soler a lo largo de su ministerio, y especialmente durante los doce años de actividad constante en el Arciprestazgo de Pobre Nou. En la mañana del lunes, el señor cardenal-arzobispo visitó a dicho sacerdote en la Cárcel Modelo de esta ciudad» (*Vida Nueva*, n. 10057 p. 11).

57 La puntualización de la Capitanía General decía: «En relación con la nota remitida por la oficina de Prensa del Arzobispado de Barcelona y publicada en los periódicos barceloneses de la mañana del día de hoy, resulta necesario puntualizar, para público conocimiento, los siguientes extremos: El reverendo don Juan Soler Soler, de la parroquia de Santa María de Taulat (Pueblo Nuevo), ha sido procesado por el Juzgado Militar Permanente número 3 de esta plaza por haber prestado albergue en un piso inmediato de la casa parroquial a los activistas de ETA-V Asamblea Pedro Ignacio Pérez Beortegui, alias "Wilson"; Juan Paredes Manotas, alias "Txiki"; Antonio Campillo Alcorta, alias "Andoni"; Iburguren Azcue, alias "Ibon"; Ana Crucelegui, y Plamón de la Fuente Inchaurregui, los cuales eran portadores de armas y explosivos, huidos del País Vasco y perseguidos por las fuerzas de orden público como autores responsables de asesinatos, asaltos, atracos y otros graves delitos de terrorismo. La conducta del sacerdote señor Soler resulta, en principio, a efectos de procesamiento, como constitutiva de un delito de terrorismo de los números primero y segundo del artículo n.º 294 bis del Código de Justicia Militar, en calidad de encubridor (No se trata, por tanto, como equivocadamente dice la nota del Arzobispado, de un delito político). El ordinario del lugar negó la venia o consentimiento

## 9. DENEGACIONES DE PROCESAMIENTOS POR PARTE DE LOS OBISPOS

Entre enero de 1968 y marzo de 1972 tuvieron lugar 66 denegaciones conocidas de procesamiento de eclesiásticos en un total de 17 diócesis. El mayor número correspondió las diócesis de Bilbao (19), Barcelona (11), Cartagena (10) y San Sebastián (10). En la diócesis de Santander tuvieron lugar cuatro denegaciones y una en las diócesis de Astorga, Ávila, Badajoz, Cádiz, Castellón, Córdoba, Granada, Huesca, Sevilla, Tarragona y Vich.

Los delitos para cuyo enjuiciamiento y castigo fueron solicitadas las oportunas autorizaciones de los obispos fueron en su gran mayoría delitos contra la seguridad del Estado, sobre todo propagandas ilegales (36). También se trataba en varios casos de delitos comprendidos en el Decreto de 1950 sobre rebelión militar, bandidaje y terrorismo (sustituido más tarde por el Código Penal común y el Código de Justicia Militar) (5), asociaciones ilícitas (5), delitos contra el ejercicio de los derechos fundamentales (4), impresos clandestinos (2), injurias a la bandera nacional (4), injurias a las fuerzas armadas (1), injurias al Jefe del Estado (1) y reuniones ilícitas (1). Los delitos contra otros bienes jurídicos estaban representados por un corto número: homicidio por imprudencia (1), injurias (1), delitos contra la honestidad (2), falsedad en documento público (1) y conducción ilegal (1).

Los motivos alegados por los obispos para denegar el consentimiento solicitado se puede resumir en los siguientes apartados:

1.º Que los hechos fueron cometidos en lugar sagrado o con ocasión de acto de culto, por lo que su enjuiciamiento correspondía con carácter exclusivo o al menos previo a la jurisdicción eclesiástica. En algunas ocasiones se añadía la promesa de que los interesados serían sometidos a procedimiento canónico para asumir su responsabilidad conforme a ese Ordenamiento.

2.º Que dado el ambiente pastoral de la diócesis parecía contraproducente y motivo de escándalo el que los sacerdotes fueran procesados por la autoridad civil. Sin duda se quiso alegar en estos casos que, a juicio de la

para el procesamiento del sacerdote, sin que en esta negativa contuviera o explicara motivo justificado alguno, por lo que no se ajustase a lo previsto en el número 4 del artículo 16 del vigente Concordato entre la Santa Sede y el Estado español.

Se ha puesto en conocimiento de la autoridad eclesiástica que en cualquier momento puede recabar la guardia y custodia del sacerdote detenido y procesado. El estado sumarial de las actuaciones no permite otros detalles que los que facilita la presente nota, advirtiéndose sobre el particular la vigencia de lo dispuesto en el artículo 10 del decreto ley número 10/1975, de 26 de agosto último, sobre prevención del terrorismo, por lo que de este modo queda terminado cualquier controversia que pudiera producirse en relación con el Proceso en trámite- (ibid., n. 1005, p. 11).

diócesis o de ciertos sectores de la misma, los hechos cometidos no eran constitutivos de delito.

3.º En el mismo sentido, en ocasiones se señaló que los hechos imputados no debían ser considerados como delictivos sino como ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, según se desprendía de la doctrina social de la Iglesia.

4.º Que el procesamiento de los sacerdotes comprometería gravemente la labor pastoral del obispo o la labor pastoral de los interesados.

5.º En ocasiones se alegó únicamente la existencia de graves razones de orden pastoral, sin precisar cuáles podían ser estas razones, ya que a juicio de los obispos la letra del Concordato no obligaba a exponerlas.

6.º Que los hechos imputados no eran ciertos, o no lo eran en la medida en que se desprendía del escrito del juez instructor, o no tenían la gravedad que se les había quería atribuir. En estas condiciones su castigo podía suponer para el interesado un daño desproporcionado.

7.º A veces se alegó que los hechos fueron realizados sin intención delictiva.

8.º Finalmente, en algunas ocasiones se señaló la existencia de una enfermedad o de cierto desequilibrio psíquico en el interesado, con ánimo sin duda de exculpar o de atenuar su responsabilidad con los delitos cometidos.

Por contraste, puede indicarse que, entre 1968 y 1972, ingresaron en los establecimientos penitenciarios 29 sacerdotes para cumplir condena, lo cual significaba que en estos 29 supuestos los obispos habían consentido el procesamiento judicial contra los mismos o los interesados habían sido procesados sin él.

## 10. ACTUACIONES DEL JUEZ DE ORDEN PÚBLICO (JOP)

Recibida la denuncia de los hechos, el juez del Tribunal de Orden Público (TOP) solía encargar al Juzgado de Instrucción correspondiente que tomara declaración al sacerdote denunciado. Dicho Juzgado, cumpliendo instrucciones del TOP, citaba directamente, mediante exhorto, al sacerdote y le tomaba declaración. En algunos pocos casos, el Juez de Instrucción solía actuar sin contacto alguno con el obispado. Éste tampoco solía prohibir a sus sacerdotes, en caso de que fuera consultado, que prestaran declaración, por estimar que ello no se incluía en el artículo XVI, 4, del Concordato vigente. Sin embargo, en algunas ocasiones en las que el mismo juez instructor solicitaba licencia del Ordinario para que sus sacerdotes prestaran

declaración previa, el obispo las denegaba, por tratarse de declaraciones sobre el contenido de homilias o sermones.

Recibida la declaración, el JOP solía solicitar el consentimiento del Ordinario, según lo dispuesto en el artículo XVI, 4, del Concordato. Los obispos denegaron siempre dicho consentimiento, apoyándose en graves motivos de carácter pastoral, espiritual y canónico, a los que se refería el mencionado artículo concordatario.

Ante la negativa del obispo, el JOP adoptaba dos posturas: no insistía más sobre el asunto (cuando no había decretado la detención preventiva del sacerdote, ni siquiera solía comunicar nada; en caso de que hubiera un clérigo detenido, solía decretar su libertad) o se dirigía de nuevo al Ordinario para pedirle que tuviera a bien expresar lo más concretamente posible en qué consistían los motivos de carácter pastoral, espiritual y canónico en los que basaba y motivaba la negativa.

A esta segunda petición los obispos contestaban siempre reafirmando-se en los criterios ya expuestos en casos análogos: a saber, que no se conocía ninguna cláusula del Concordato vigente, ni acuerdo posterior entre las Altas partes contratantes, que obligara al Ordinario a manifestar a la autoridad judicial cuáles eran en concreto los graves motivos en los que basaba su negativa a conceder el consentimiento solicitado<sup>58</sup>.

Ante la respuesta del Ordinario, el JOP no solía insistir más, pero en algunas ocasiones comunicaba al Ordinario que se había dictado auto de suspensión del sumario, en el estado en que se encontraba, «en tanto se resuelvan las dudas interpretativas surgidas», enviando copia del auto<sup>59</sup>.

Si bien es verdad que la policía actuó generalmente con mucho rigor, también hay que decir que en algunas provincias, el gobernador civil evitó en más de una ocasión que se cursaran denuncias de actuaciones y homilias de algún que otro sacerdote. Es decir, que algunas autoridades civiles evitaron conflictos, aunque para ello expusieran su prestigio y llegaran a ser cesados de sus cargos, como le ocurrió al gobernador civil de Málaga, don José

58 En la diócesis de Bilbao se dio un caso en el que el JOP hizo referencia a la circular n. 60 de la Inspección Central de Tribunales, dependiente de la Presidencia del Tribunal Supremo, de fecha 27 de julio de 19687 para solicitar que se concretaran o manifestaran concretamente esas graves razones. A ello contestó el obispo de Bilbao, que, a su juicio, y con todos los respetos debidos a la Inspección Central, «las únicas autoridades competentes para modificar o interpretar auténticamente las cláusulas de un concordato son, en este caso, la Santa Sede y el Estado Español, de mutuo acuerdo».

59 El TOP n. 2 fue el que más insistió en la petición de que se manifestaran concretamente las graves razones de la negativa del obispo. Más aún, en el mismo oficio en el que pedía el consentimiento para el proceso, añadía también la cláusula de que «en el caso improbable de ser negativo (el consentimiento), exponga (el Ordinario) lo más ampliamente posible los motivos que impiden su otorgamiento».

María Aparicio Arce. En esta diócesis, el obispo Mons. Buxarrais pudo ser testigo de que si bien algunas de las homilias sancionadas no merecían la sanción impuesta y menos antes de consultárselo al obispo diocesano, sin embargo, admitió que algún sacerdote expresó conceptos poco atinados y observaciones poco oportunas, que podían ser explicables —aunque no justificables— debido a la crispación que reinaba en aquellos momentos en el ánimo de los sacerdotes más sensibles a graves injusticias sociales<sup>60</sup>.

Justo es reconocer esta actitud y documentarla en algún caso, como el de Valencia, dando a conocer la correspondencia epistolar entre el arzobispo don José María García Lahiguera y el gobernador civil don Enrique Oltra Moltó. El prelado consiguió que la autoridad civil redujera o quitara la sanción pecuniaria impuesta a varios sacerdotes, precisamente pocos días antes de la muerte de Franco<sup>61</sup>. También en Barcelona, el cardenal Jubany inter-

60 En Málaga fue recluido en el Seminario, en lugar de ir a la cárcel por acuerdo entre el gobernador civil y el obispo, un sacerdote, que el 20 de diciembre de 1973, «en el establecimiento de la localidad de Riogordo, conocido por “Bar de Juan Campos” estuvo vendiendo participaciones de lotería y manifestó a varios vecinos de dicho pueblo, que se encontraban esperando oír las noticias sobre el asesinato del Sr. Presidente del Gobierno, que, dicho asesinato, se esperaba porque una dictadura de cuarenta años tiene que tener estos resultados». Otro sacerdote malagueño comparó el hecho del sabotaje de la calle Correo de Madrid y el obrero muerto en una manifestación pacífica en Carmona (Sevilla). Con motivo de hacerle comparecer en la Comisaría al citado sacerdote, el obispo Buxarrais se personó en la misma para pedir explicación al Comisario de Policía, que atendió debidamente al obispo.

61 Cartas al señor Gobernador Civil con ocasión de multas a tres sacerdotes: «Valencia, 14 de noviembre de 1975. Excmo. Sr. Gobernador Civil. Valencia. Mi estimado señor Gobernador: Puede figurarse los días que estoy pasando con motivo de las sanciones gubernativas impuestas a tres señores curas párrocos del Puerto de Sagunto. Son las primeras que se llevan a cabo y me temo que la reacción —que ya ha comenzado a notarse— sea asimismo el primer paso en el camino de la pérdida de la paz de que goza esta diócesis, llamada por otros obispos oasis entre las diversas de España. Usted mismo me ha alabado, en alguna ocasión, el buen clero que tenemos, gracias a Dios, y cómo se ha encontrado con buenísimos sacerdotes en su paso por la provincia. Me temo, mi querido señor Gobernador, que esta tranquilidad se nos esfume. De los tres sacerdotes sancionados sólo uno, don..., ha elevado recurso. Los otros dos renuncian a la defensa y, por tanto, se enfrentan con las consecuencias, ya que la multa es tan elevada que no hay posibilidad de pagarla. La coincidencia de estos momentos que vive España por el gravísimo estado de salud de S. E. el Generalísimo, hace más crítica la reacción. ¿Por qué no pensar en el indulto y la clemencia ante este viernes santo que vive España? Todos saldríamos ganando. Un gesto así y, en estas circunstancias, todo el mundo lo alabaría. Mi buenísimo señor Gobernador, no le quiero molestar más. Que el Señor nos dé su luz y gracia para en todo acertar conforme a su divina voluntad. Reciba la más plena y cordial bendición de su buen amigo y h. c. en Cristo Sacerdote, † José María, Arzobispo de Valencia.»

«Valencia, 20 de noviembre de 1975. Excmo. Sr. Gobernador Civil. Valencia. Muy querido señor Gobernador: Contesto a su carta de hace unas horas con la emoción que usted puede imaginarse. No tengo más que una palabra y una expresión para manifestar mis sentimientos sinceros y cordiales: ¡Gracias! ¡Dios se lo pague! Nuestro Caudillo, desde el cielo, donde espero que estará gozando del premio bien merecido por defender valores tan sagrados como la Religión y la Patria, sonreirá de satisfacción viendo que su último mensaje a los españoles ya ha tenido eco, calientes todavía sus restos mortales. Nada más, señor Gobernador. ¡Gracias! ¡Dios se lo pague! Y con la expresión más íntima

vino ante el gobernador civil y consiguió que las multas impuestas a algunos sacerdotes quedaran reducidas a la mínima expresión.

## 11. PROCEDIMIENTO SEGUIDO

### EN LAS MULTAS GUBERNATIVAS A SACERDOTES

a) *Denuncia y sanción*.—La denuncia solía provenir, generalmente, de la Policía Municipal o de la Guardia Civil, tras la cual el gobernador civil, según su conciencia, imponía la correspondiente sanción económica en aplicación de la Ley de Orden Público, sin oír jamás, previamente, al sacerdote interesado, a pesar de que el obispo rogaba en más de una ocasión que cumpliera este requisito, necesario para conocer la versión objetiva de los hechos denunciados. En alguna ocasión se dio el caso de algún sacerdote que, enterado de la denuncia, se presentó espontáneamente al gobernador civil para dar su versión de los hechos; en este caso el gobernador civil no procedió a la imposición de la multa gubernativa.

b) *Comunicación de la sanción*.—El gobernador solía comunicar por escrito la sanción al sacerdote interesado y a sus obispos en forma reservada. Recibida la comunicación, el obispo solía pedir al sacerdote que, por escrito o verbalmente, le diera su versión objetiva de los hechos denunciados, y que procurara agotar todos los recursos legales posibles contra la sanción impuesta.

c) *Recursos*.—Los numerosos recursos interpuestos por sacerdotes sancionados no dieron resultado positivo en ningún caso; por ello, fueron cada vez más los sacerdotes que renunciaron desde un principio a adoptar esta vía legal.

d) *Reclamaciones de los obispos ante las autoridades civiles*.—En muchos casos de nada sirvieron las varias intervenciones, orales y escritas, de los obispos ante los gobernadores en casos en los que los obispos, después de escuchar a sus sacerdotes y testigos, juzgaba que los hechos denunciados no respondían a la verdad o habían sido deformados. También obtenían resultado las protestas públicas de obispos sobre la asistencia a actos litúrgicos de

de sinceridad en mis palabras, le bendigo con la mejor y más plena de mis bendiciones. Suyo atmo. amigo y h. c. en Cristo Sacerdote, † José María, Arzobispo de Valencia\* (*B. O. del Arzobispado de Valencia*, época III, 16, 1975, pp. 839-840).

Otros datos sobre las intervenciones de este prelado ante las autoridades civiles en favor de sacerdotes y de otros condenados por motivos políticos podrán verse en mi libro *Pasión por el sacerdocio. Biografía del Siervo de Dios José María García Labiguera (1903-1989), arzobispo de Valencia*, Madrid, BAC (en prensa).



agentes de la autoridad o de personas particulares, con el fin de espiar la predicación de los sacerdotes. Algún sacerdote fue sancionado por haber denunciado públicamente la presencia concreta de un agente o espía en el templo.

e) *Impago de las multas.*—Ningún sacerdote quiso pagar nunca la multa impuesta. Por ello, el JOP solía dictar auto de insolvencia del sacerdote y, en su vista, el gobernador civil solía exigir el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria. El gobernador solía dirigirse al obispo para que indicara la casa religiosa en la que el sacerdote sancionado podía cumplir su responsabilidad personal subsidiaria por el impago de la multa, en sustitución de la prisión. El obispo consultaba al sacerdote rogándole se acogiera a esta posibilidad, pero respetando siempre su voluntad.

f) *Cumplimiento de la sanción.*—Conocida la opción del sacerdote, el obispo la comunicaba al gobernador, quien daba las órdenes oportunas para el cumplimiento de la sanción en convento o prisión, según los casos.

A las casas religiosas el gobernador exigía ciertas garantías según su personal criterio<sup>62</sup> y al sacerdote sancionado le exigía también que observara, en cuanto a visitas y comunicaciones con el exterior, un régimen análogo al de los centros penitenciarios, amenazando —en caso de incumplimiento de estas normas— con el traslado inmediato a la prisión. De hecho, en Bilbao y en varias ocasiones se vigiló el cumplimiento de estas disposiciones e incluso el mismo gobernador elevó quejas al obispo porque, a su juicio, algunos sacerdotes no habían sido fieles cumplidores.

Los que iban a la prisión solían ocupar un lugar separado de las dependencias de los demás reclusos, sin comunicación, generalmente con los mismos, por lo que esta soledad, lejos de suponer un alivio, resultaba a la larga más dura que la convivencia con otros penados. Así ocurrió, por ejemplo, en la Prisión de Basauri (Vizcaya).

En cuanto al régimen de visitas y comunicaciones con el exterior se cumplía lo dispuesto en el Reglamento del Centro, según criterio del director del mismo.

Aun en los casos en los que simultáneamente habían sido sancionados varios sacerdotes por los mismos hechos, el gobernador civil de Vizcaya dispuso de tal modo su cumplimiento que se evitaba la coincidencia de dos o más sacerdotes en la prisión al mismo tiempo.

g) *Detención y reclusión inmediata de sacerdotes en prisión por impago de multas gubernativas.*—En varias ocasiones, tanto el gobernador

62 De hecho, en Bilbao, por ejemplo, el gobernador civil rechazó diversos conventos de Vizcaya y aceptó otros de Navarra, de Guipúzcoa y el de Orduña, en Vitoria.

civil como la Dirección General de Seguridad procedían a la detención de sacerdotes, a la imposición de sanciones económicas o al ingreso inmediato en prisión si no pagaban en el acto la fuerte multa impuesta. En estos casos no se establecía previamente ninguna relación con la autoridad diocesana; más aún, en algunos casos en los que intervino la Dirección General de Seguridad ni siquiera se comunicó oficialmente al obispado el hecho de la detención y reclusión ni tampoco las causas aludidas.

Esto ocurrió, concretamente, en Bilbao, donde, a petición del obispo, la autoridad gubernativa mostró su conformidad para el traslado de los sacerdotes internados en prisión a casa religiosa o eclesiástica, aunque la Dirección General de Seguridad rechazó todo convento del Norte de España y decidió que los sacerdotes debían ser internados en el Hospital Penitenciario de Carabanchel.

## 12. CONCLUSIONES

De un estudio sistemático de los casos mencionados se desprenden las siguientes conclusiones:

1.<sup>a</sup> La denegación del consentimiento del obispo para proceder contra cualquier eclesiástico se convirtió de excepción en regla general. Para el Estado, era evidente que el principio de territorialidad de la Ley contenido en el artículo 8 del título preliminar del Código Civil, así como la obligación ineludible que pesaba sobre el Estado de mantener el orden público, no podían admitir que el fuero eclesiástico, que era un privilegio procesal, se convirtieran en un privilegio penal. Por eso, en la medida en que el artículo XVI del Concordato limitaba estos principios fundamentales, debía hacerlo únicamente a título absolutamente excepcional y su interpretación había de ser necesariamente restrictiva.

2.<sup>a</sup> La casi totalidad de los actos imputados a eclesiásticos que fueron objeto de intervención del Poder judicial y cuyo procesamiento fue denegado, aparecieron como constitutivo de delitos de carácter político, concretamente contra el orden público.

En tal situación se produjo para el Estado la paradoja de que precisamente los delitos contra el orden público y contra la seguridad del Estado, que hubieran debido constituir el campo cerrado a la aplicación del artículo XVI, fueron los que más sistemáticamente cometieron los eclesiásticos y los que por ende beneficiaron de la denegación de consentimiento de los obispos para procesar.

3.<sup>a</sup> El artículo XVI se fue convirtiendo en un reducto desde donde se podía violar el orden público con toda impunidad. Ésta no fue ciertamente la intención de las partes firmantes del concordato y por reducción al absurdo se llegó a la conclusión de que era de urgente necesidad aplicar a dicho artículo la única interpretación congruente con el espíritu y los principios del Concordato de 1953.

Éste estuvo basado en el principio de fecunda colaboración entre el Estado y la Iglesia. Ahora bien, al pretender que su aplicación se tradujera en una paralización de la acción de los tribunales competentes en casos en que el orden público había sido evidentemente conculcado, la Iglesia —siempre a juicio del Gobierno— no sólo no colaboraba fecundamente con el Estado, sino que más bien adoptaba una posición negativa contra los intereses de éste.

4.<sup>a</sup> A mayor abundamiento, cuando se trataba de delitos contra el orden público o la seguridad del Estado, la denegación por parte de los obispos diocesanos del consentimiento para procesar a sacerdotes, estaba en contradicción con los compromisos contraídos por éstos cuando en el acto de su juramento se comprometieron a no tomar parte en ningún acuerdo, ni asistir a ninguna reunión que pudiera perjudicar al Estado español y al orden público y a hacer observar al clero igual conducta<sup>63</sup>. Y no podía decirse que esta

63 *«Ante Dios y los Santos Evangelios, juro y prometo, como corresponde a un Obispo, fidelidad al Estado Español.*

*Juro y prometo respetar y hacer que mi Clero respete al Jefe del Estado Español y al Gobierno establecido según las leyes españolas.*

*Juro y prometo, además, no tomar parte en ningún acuerdo ni asistir a ninguna reunión que pueda perjudicar al Estado Español y al orden público, y que haré observar a mi clero igual conducta. Preocupándome del bien e interés del Estado Español procuraré evitar todo mal que pueda amenazarle.*

Los obispos emitían el juramento sobre los Santos Evangelios, ante el Jefe del Estado, con asistencia del ministro de Justicia y de dos testigos, siguiendo el estilo usado en Italia, aunque con alguna variante con respecto al ceremonial. El ministro levantaba la correspondiente acta. El que fue obispo de Mondoñedo-El Ferrol, Mons. Miguel Ángel Araújo Iglesias, ha reproducido en un libro de memorias dicha acta, que dice literalmente: «Ministerio de Justicia. Don Antonio María de Oriol y Urquijo, Ministro de Justicia, en funciones de Notario Mayor del Reino: Certifico y doy fe: Que en el día de la fecha, ante su Excelencia el Jefe del Estado, Generalísimo de los Ejércitos, Don Francisco Franco Bahamonde, y actuando de testigos el Excmo. Sr. D. Alfredo López Martínez, Subsecretario del Ministerio de Justicia, y el Excmo. Sr. D. Rafael de Balbín y Lucas, Director General de Asuntos Eclesiásticos, tuvo lugar el juramento de fidelidad prestado por el Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Miguel Araújo Iglesias, Obispo de Mondoñedo-El Ferrol del Caudillo, nombrado con arreglo al Convenio sobre el ejercicio de presentación para Sedes vacantes y nombramientos consistoriales, celebrado entre la Santa Sede y el Gobierno Español, en 7 de junio de 1941, y en la forma solemne y texto acordado, posteriormente, en los siguientes términos: (sigue la fórmula del juramento indicada arriba) De todo lo cual se levanta la presente acta, por duplicado, entregando un ejemplar al Excmo. y Rvdmo. Sr. Dr. D. Miguel Ángel Araújo Iglesias y archivándose el otro en el Ministerio de Justicia, expediente personal del expresado Sr. Obispo, firmada por él y por los mencionados testigos. Pala-

fórmula de juramento fuera específicamente española, puesto que reproducía la que la Iglesia aceptó que sus obispos emplearan en Italia.

5.<sup>a</sup> En nada beneficiaba a la Iglesia, a juicio del Gobierno, que prevaleciera este criterio abusivo de aplicación del artículo XVI del Concordato, pues constituía una tentadora invitación a elementos subversivos ajenos a ella para utilizarla para sus fines. El Gobierno opinaba que ninguna utilidad futura se seguiría para la Iglesia de este derecho de asilo procesal que concedía a quienes se hacían instrumentos de fuerzas subversivas permitiendo así que el Estado fuera atacado impunemente.

6.<sup>a</sup> Esta circunstancia se apreció muy especialmente en ciertas actividades delictivas de carácter colectivo en las que el eclesiástico inculpado no era sino uno de los elementos del grupo.

Cuando se redactó el artículo XVI se pensó sobre todo en otro tipo de delitos, de carácter individual y generalmente no públicos, en los que el procesamiento contra el eclesiástico responsable estaba netamente individualizado y, por consiguiente, podía ser objeto de un tratamiento aislado. En los casos cada vez más frecuentes de participación en actividades de grupo, como sucedió con algunos sacerdotes vascos, la negativa a que se procediera contra uno de los componentes por su condición eclesiástica, a juicio del Gobierno redundaba en detrimento de la sociedad al impedir el restablecimiento de la autoridad y del orden público, o en perjuicio de los demás procesados. En esto parecía quizá evidente que no podría aplicarse el artículo XVI con criterios rigurosamente maximalistas sin evidente extorsión de la justicia.

La conclusión final de todo lo dicho es que se imponía, a juicio del Gobierno, examinar con urgencia y con sentido realista si una interpretación literal y una aplicación indiscriminada y extensiva del artículo XVI eran compatibles con las circunstancias civiles y religiosas entonces existentes. Los criterios

- a) de la Comisión del Concordato, recogidos por el Ministerio de Justicia en diciembre de 1967, contestando a una consulta del Fiscal del Supremo;

cio de El Pardo a veintinueve de Julio de 1970». Siguen las cuatro firmas (M. A. Araújo, *Memoria de vida*, Vigo, Ir Indo Ediciones, 1993, pp. 155-156). También reproduce el acta, sin referencia a personas concretas, L. López Rodó, *Memorias*, Barcelona, Plaza y Janés, 1990, p. 764. El autor afirma que, en el Consejo de Ministros celebrado el 11 de junio de 1965, dedicado principalmente a las relaciones con la Iglesia y, en particular, a la actitud de buena parte del clero vasco, «Franco se lamentó de la actitud de algunos Obispos que, a su juicio, no se correspondía con el juramento que habían prestado al ser nombrados» (ibid., pp. 528-529). Esta concesión pontificia, que no figuraba en el convenio de 1941 ni fue recogida en el Concordato de 1953, se mantuvo en vigor hasta la muerte del general Franco en 1975.

- b) del propio Fiscal del Supremo en su circular a los Fiscales de las Audiencias Territoriales, de marzo de 1968;
- c) de la Presidencia del Tribunal Supremo, de julio de 1968;
- d) y del Ministerio de Asuntos Exteriores en su nota verbal a la Nunciatura, de agosto de 1969, coincidían en reflejar claramente que si por una parte el Estado estaba dispuesto a respetar rigurosamente los acuerdos por él suscritos, por otra parte y en bien de esos mismos acuerdos y de los Poderes contratantes, era preciso que el artículo XVI del Concordato fuera aplicado de forma que una interpretación parcialmente rigurosa de su letra no matase su espíritu y la hiciera inviable.

Las circunstancias hacían, pues, imprescindible una disposición de rango necesario que desarrollara el artículo XVI, que tal y como estaba enunciado, esquemáticamente, como correspondía a un tratado con rango de ley, no estaba en condiciones de ser aplicado en el plano del procedimiento por el poder judicial sin peligro de que surgieran equívocos y competencias de jurisdicción.

Ésta era la opinión del poder judicial y también de algunos canonistas que consideraban que el desarrollo con fines de aplicación del artículo XVI no sólo era un derecho plenamente legítimo del Estado Español sino, además, una necesidad obligada <sup>64</sup>.

Vicente Cárcel Ortí  
Tribunal Supremo  
de la Signatura Apostólica  
(Roma)

64 La segunda parte del presente estudio estará dedicada a la cárcel «concordataria» de Zamora y el «caso Añoveros». Trataré estos dos temas conjuntamente porque desde 1968 la Prisión Provincial de Zamora quedó muy vinculada a la agitada historia religiosa de la diócesis Bilbao, pues en ella cumplieron sus sentencias o sanciones gubernativas no pocos sacerdotes y algunos religiosos de dicha diócesis y en ella continuaron reclusos, en cumplimiento de sus penas, cinco sacerdotes diocesanos del Bilbao desde el año 1969 hasta 1976, en que sólo quedaban dos. Por su parte, el obispo Mons. Añoveros, que provocó en 1974, sin quererlo, el mayor enfrentamiento entre la Iglesia y el Régimen de Franco, intervino directamente en favor de los sacerdotes detenidos en la mencionada cárcel.

## APÉNDICE

UN CASO DOCUMENTADO DE GRAVE SANCIÓN GUBERNATIVA  
A UN CLÉRIGO POR MOTIVOS POLÍTICOS

***Se refiere a un religioso, cuyo nombre y congregación religiosa a la que pertenece se oculta.***

- 1) *Oficio de la Jefatura Superior de Policía de...  
al Provincial de la Provincia X., de...*

Jefatura Superior de Policía de..., 22 de enero de 1975. Asunto: Sobre cumplimiento de responsabilidad personal subsidiaria de un sacerdote. N./Ref.<sup>a</sup> Multas. Expte. 117/75 R/S 248.

Ilmo. Sr.:

Cúmpleme manifestar a V.I. que el Excmo. Sr. Director General de Seguridad ha dispuesto en uso de las facultades que le confieren los art.º 22 y 23 de la vigente Ley de Orden Público que el Sacerdote D. N. N., con residencia en la Parroquia de San X., sancionado con la multa de doscientas cincuenta mil pesetas por infracción de dicha Ley, extinga la responsabilidad personal subsidiaria de sesenta días por impago de dicha sanción en un establecimiento secular. Significo a V.E. que en cumplimiento de los anterior dicho Sacerdote ha ingresado en el día de ayer a los fines indicados en el Centro de Detención de Hombres de Carabanchel Alto (Madrid).

La Autoridad sancionadora ha estimado que dicho Sacerdote se halla incurso en el art.º 23 de la mencionada Ley por venir desarrollando una intensa actividad de agitación entre los vecinos de la Parroquia aprovechando coyunturas idóneas o problemas sociales de actualidad para mostrar su abierta hostilidad al Régimen Español y sus Instituciones, constituyendo su conducta una clara provocación a la subversión y su manifestación una expresa solidaridad con la actuación ilegal de grupos y elementos extremistas y, más concretamente, porque en el transcurso de la Misa que ofició en la Iglesia X de dicha Ciudad el día 12 de los corrientes, a las 11 horas, leyó unos fragmentos de una carta que el Sacerdote D. N. N., que actualmente cumple condena en la Prisión de Carabanchel, ha dirigido al Jefe del Estado en la que señala que desde primero de enero actual iniciaba una huelga de hambre indefinida hasta conseguir la libertad de los presos políticos de los exiliados (*sic*), exaltando, al final de la lectura, la actitud de dicho Sacerdote como prueba de la lucha que se debía llevar a cabo para la definitiva reconciliación y atendidos sus antecedentes de ser persona de ideología catalanista en íntima relación con otras contrarias al Régimen de las que recibe y archiva información tendenciosa, lo cual le califican como una amenaza para la pacífica convivencia social dada la peligrosidad que para el orden público podrían tener los hechos por los que se le sanciona, y que, a tenor de la Orden de 30 de octubre de 1941, no procede que V.I. ejercite el derecho de guarda

y custodia de dicho Sacerdote a quien exceptúa por su peligrosidad de tal beneficio, acordando como anteriormente queda dicho que el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria se cumpla en un establecimiento o prisión secular, lo que así se ha cumplimentado por esta Jefatura.

Dios guarde a V.E. muchos años.

EL JEFE SUPERIOR (firma ilegible).

Hay un sello marginal que dice «Salida 007008 EN 22-75. Jefatura Superior de Policía de...».

2) *Carta del provincial de la Congregación religiosa del religioso detenido dirigida al director general de Seguridad:*

«Excmo. Sr.:

En contestación al oficio recibido de la Jefatura Superior de Policía de..., de fecha 22 de los corrientes, por el que se me traslada la decisión de V.E. (exp. n.º 117/75 R/S 248) de sancionar al sacerdote... con multa de doscientas cincuenta mil pesetas y su extinción subsidiaria por arresto personal en un *establecimiento secular*, he de manifestar lo siguiente:

*Primero:* La decisión relativa al cumplimiento del arresto subsidiario en establecimiento secular se apoya en el art. 3.º de la Orden Ministerial de 30 de octubre de 1941, cuyo último párrafo dice así: “La decisión razonada que sobre este punto adopte la autoridad o Juez de quien el procesado dependa deberá ser comunicada a la autoridad eclesiástica respectiva para proceder en todo de acuerdo con ella”. Sabe V.E. que ni el *[aquí figura el nombre del obispo de la diócesis]* ni yo hemos sido consultados ni se nos ha brindado siquiera el mínimo diálogo sobre tan grave decisión. No ha habido, por tanto, posibilidad de llegar a un acuerdo, cual, en todo caso, impone el precepto. En consecuencia y como Autoridad eclesiástica a la que se ha dirigido el oficio que contesto, he de rechazar en la medida de mis fuerzas la decisión adoptada de lo que quiero que quede fehaciente constancia.

*Segundo:* La Orden invocada para adoptar tan grave decisión está expresamente derogada por el vigente Concordato entre la Santa Sede y el Gobierno Español de 27 de agosto de 1953, ratificado por Decreto de 26 de octubre siguiente, en cuyo artículo XVI se regula detalladamente todo lo relativo a la prisión de los clérigos; y en el XXXVI se dispone literalmente lo siguiente: “Con la entrada en vigor de este Concordato se entienden derogadas todas las disposiciones contenidas en Leyes, Decretos, Órdenes y Reglamentos que, en cualquier forma, se oponían a lo que en él se establece”. Obvio es que la decisión adoptada al amparo de la calendada Orden de 30 de octubre de 1941 implica una auténtica violación del vigente Concordato, de lo que quiero que quede constancia a todos sus efectos.

*Tercero:* Sin perjuicio de los recursos que el propio interesado pueda utilizar, como jurídicamente legitimado, para oponerse por la vía procesal que corresponda a

la imposición de la multa y a la más grave decisión de que el arresto subsidiario se cumpla en establecimiento secular, ante la carencia absoluta de medios para oponerme a lo que estimo decisión violadora del vigente Concordato, he de manifestar a V.E. que del oficio recibido y de la presente contestación doy inmediato traslado a las superiores instancias eclesiásticas, a todos sus efectos y en riguroso cumplimiento de mi deber.

Dios guarde a V.E. muchos años.

... para Madrid a 31 de enero de 1975.

El Viceprovincial, Provincial en funciones.

Excmo. Sr. Director General de Seguridad. Madrid.

3) *Carta del mencionado religioso al obispo de la diócesis en la que ejercía su ministerio sacerdotal:*

Madrid. Conciencia. Madrid-Carabanchel, 23-1-75.

Excmo. Dr. N. N., obispo de X.

Querido Dr. X, me resulta extraño dirigirme a Vd. en castellano, pero es simplemente por razones de una mayor rapidez. Le escribo desde el Hospital general Penitenciario de Carabanchel a donde me trasladaron desde la Comisaría de... Me explicaré. Cerca de las 12 de la mañana, del martes, me llamó el jefe de personal diciéndome que unos señores querían verme. Resultaron ser el Comisario de Policía, acompañados de 3 secretas y otro que esperaba en la puerta. Me pasaron, con toda corrección, la siguiente notificación (copia íntegra):

“Jefatura Superior de Policía de... Negociado de Multas. Núm. 117.

En virtud de expediente seguido contra Vd. y comprobados los hechos que lo motivaron, el Excmo. Sr. Director General de Seguridad ha decretado:

‘En uso de las facultades que me confieren los artículos 18 y 19 de la Ley 45/1959, de 30 de julio (Ley de Orden Público), modificada por la 36/1971, de 21 de julio, he resuelto imponer e impongo, la sanción económica de doscientas cincuenta mil pesetas a D. N. N., nacido el 5 de octubre de 1935, sacerdote de X, hijo de C. y A., con domicilio en X, Parroquia de X, como comprendido en los apartados *a)*, *f)* e *i)* del artículo 2.º del citado texto legal, por venir desarrollando una intensa actividad de agitación entre los vecinos de la Parroquia, aprovechando coyunturas idóneas o problemas sociales de actualidad para mostrar su abierta hostilidad al Régimen Español y a sus Instituciones, constituyendo su conducta una clara provocación a la subversión y su manifestación una expresa solidaridad con la actuación ilegal de grupos y elementos extremistas y, más concretamente, porque en el transcurso de la Misa que ofició en la Iglesia X de dicha Ciudad el día 12 de los corrientes, a las 11 horas, leyó unos fragmentos de una carta que el Sacerdote D. Y. Z., que actualmente cumple condena en la Prisión de Cara-



banchel, ha dirigido al Jefe del Estado en la que señala que desde primero de enero actual iniciaba una huelga de hambre indefinida hasta conseguir la libertad de los presos políticos y la vuelta de los exiliados, exaltando, al final de la lectura, la actitud de dicho Sacerdote como prueba de la lucha que se debía llevar a cabo para la definitiva reconciliación. Se halla además incurso en el artículo 23 de la mencionada Ley, atendidos sus antecedentes, en los que consta que repetidamente se ha venido significando por sus campañas en contra del Régimen Español y sus Instituciones, observando una peligrosa conducta de agitador que implica una clara provocación a la subversión; denunciado el 4 de mayo de 1970 como sospechoso de distribución de propaganda clandestina; detenido el 28 de octubre de 1971 por participar en una manifestación ilegal y, finalmente, encartado en diligencias con otros sacerdotes de su Parroquia, el 26 de diciembre de 1973 por tenencia y depósito de propaganda ilegal, todo lo cual representa una notoria amenaza para la pacífica convivencia de los españoles y la paz pública.

La sanción deberá hacerla ejecutiva en el momento de esta notificación, o prestar caución suficiente y, de no hacerlo así, quedará sujeto al cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria de sesenta días, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la citada Ley, pudiendo interponer el recurso preceptuado en su artículo 21, en el plazo señalado en el mismo'.

Lo que se le comunica para su conocimiento y para que haya la inmediata efectividad de la sanción impuesta en Papel de Pagos del estado, en el Negociado de Multas de esta Jefatura Superior y, caso de no hacerlo, deberá cumplir la responsabilidad personal subsidiaria que le corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los art.º 22 y 23 de la citada Ley.

Contra esta resolución podrá interponer recurso dentro del plazo de diez días, de acuerdo con lo dispuesto en el art.º 21 de la Ley de Orden Público, que tendrá el doble carácter de súplica ante la autoridad sancionadora y, en su caso, de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, acompañándose el justificante del abono de la sanción.

Transcurrido el plazo fijado sin que la multa haya sido recurrida, se considerará firme a todos los efectos.

Dios guarde a Vd. muchos años.

..., 20 de enero de 1975. El Jefe Superior. P.O. El Inspector de Servicios".

Firmé el recibí de la notificación y luego me dijeron que tenía que acompañarles a la Comisaria. Con la misma ropa de trabajo llegué sobre las 12,30. Enseguida me comunicó el Comisario que tenía órdenes de enviarme a Madrid, dentro de una hora. Yo entonces le pregunté (ante mi sorpresa por la urgencia del caso) si podía comunicarme con el Sr. Arzobispo para darle cuenta de la situación. Después de consultar a Madrid, me dijo que no, que tenía órdenes concretas y que si quería llevarme algo. Me trajeron la ropa de la fábrica y estuve esperando solo desde la 1,30 hasta

las 5. Ni interrogatorio, ni declaración, ni nada. A las 5 subimos a un coche (me acompañaban 2 policías) y a las 3 de la madrugada quedaba internado en el Hospital General Penitenciario. La Policía de... estuvo muy correcta en todo momento.

La homilía fue sobre los textos del bautismo de Jesús: Isaías (El Espíritu del Señor sobre mí para liberar a los oprimidos...); Hechos (pasó haciendo el bien y liberando a todos los oprimidos por el maligno) y el bautismo de Jesús (éste es mi amado, mi preferido). Comparaba este bautismo de Jesús y la misión que le confiere, en la línea de los profetas, con el sentido y la misión del cristiano ante la realidad de nuestro mundo, y cómo ser fieles. Como ejemplo aduje el gesto profético de un cristiano ante el Año de la reconciliación y en los fragmentos de la carta omití deliberadamente los que hacían referencia o emitían un juicio sobre una situación política concreta. Esto recuerdo, más o menos. Es para su uso privado.

Al no haber ninguna clase de declaración, no pude ni expresar lo que Vd. nos tiene mandado, es decir, de remitirme exclusivamente a su juicio en asunto de homilías. Pero ahora ha cambiado. Y simplemente, con esta carta le expongo los hechos. Aquí hay un jesuita de San Sebastián cumpliendo arresto por una multa de 400.000 pesetas. Un cura navarro, recién llegado, por otra de 500.000 y yo.

En principio, estoy de acuerdo en no pagar, y por tanto suplir con el arresto. Pero quizá hay que vigilar esta brecha en adelante!

Antes de terminar, sólo quiero recordarle lo de X. Está en nuestro mismo corredor. Su celda cerrada e incomunicado. Hoy empieza su 23 días. ¿No podría venir a verle y animarle?. Bueno, perdón por la extensión de la carta. Y gracias por su interés. No me faltan ánimos. Escribo también al Provincial. Un gran apretón de manos. Siempre a-Dios, N.N.».